

jueces legos; y como de ambas cosas resultan graves inconvenientes, porque no remitiéndose los autos originales puede uno de los competidores continuar en sus procedimientos, y no acompañándose por separado los informes respectivos queda incompleto el Toca que debe existir en la secretaría del supremo tribunal citado, el Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido ordenar, en uso de la segunda de las atribuciones que le confiere el art. 11 de la Constitución, que todos los tribunales y juzgados de la República remitan, en los casos que les ocurran de la naturaleza de que se trata, las actuaciones originales, y por separado los informes en que funden su jurisdicción.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1852.—*Fonseca.*

NUMERO 3672.

Junio 25 de 1852.—*Orden del Ministerio de Relaciones.—Se determina en qué casos los jueces del fuero comun pueden conocer de las quejas contra corredores.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente las representaciones hechas por el colegio de corredores é informes del gobierno del Distrito, para que se reformen las disposiciones de su reglamento, de manera que estando en armonía con la ley se logre la efectiva corrección de los abusos introducidos en este ramo, que tan inmediatamente afecta á la seguridad y la regularidad de las transacciones comerciales, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes, que serán consideradas como parte de dicho reglamento.

Art. 1. De conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de 15 de Noviembre de 1841, conocerán exclusivamente los jueces del fuero comun de las quejas ó denuncias que se les hagan contra las

personas que ejerzan el oficio de corredor sin la autorización y calidades requeridas para su legítimo ejercicio, en las prevenciones contenidas en los artículos 7º y siguientes del reglamento de 20 de Mayo de 1842.

2. Los mismos jueces conocerán de las quejas ó denuncias que se hagan contra los corredores, por infracción de las prohibiciones que se les imponen en los artículos 45 á 60 de dicho reglamento.

3. En los casos previstos por los artículos precedentes, los jueces se limitarán á imponer las penas de reglamento, sin que en caso alguno puedan extender su conocimiento á lo intrínseco del negocio para fallar sobre la acción civil que se verse con el corredor ó entre los litigantes. Mas si de las diligencias practicadas apareciere que el corredor ha incurrido en un delito que conforme á las leyes mereciere una pena mayor, los jueces procederán para su castigo conforme á derecho.

4. El importe de las multas que se exijan conforme al reglamento, se depositará en las arcas de la junta de fomento, llevándose cuenta separada de sus productos. Estos se impondrán á censo bajo las reglas establecidas por el decreto de 18 de Agosto de 1843, para los destinados á formar el fondo de enseñanza pública, hasta completar la asignación bastante para crear y dotar una cátedra de derecho comercial.

Lo comunico á V. S. en resulta de su oficio relativo, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1852.—*Ramirez.*

NUMERO 3673.

Junio 25 de 1852.—*Decreto del gobierno.—Reglamento del Ministerio de Hacienda.*

Ministerio de Hacienda.—Conforme al art. 7º del decreto de 27 del actual, y para que en el despacho de los negocios de esta

secretaría haya la regularidad y exactitud debidas; ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente se observe en ella el siguiente reglamento:

Del ministro.

Art. 1. El ministro del ramo fijará las horas en que todos los dias despache con el oficial mayor los negocios generales que requieran acuerdo suyo para la marcha de los de su secretaría.

2. Señalará igualmente los dias de la semana en que acuerde con cada uno de los jefes de las secciones directivas. Estos acuerdos se harán sin variacion en el dia prefijado, para que no sufra atraso el servicio público.

3. Fijará igualmente los dias y horas en que dará audiencia pública á las personas que necesiten de hablarle: cuando alguna importante ocupacion se lo impidiere, hará sus veces el oficial mayor.

4. Autorizará con media firma las resoluciones que diere y que obrarán en los expedientes. Estos acuerdos, además, se copiarán en un libro que llevará la seccion sexta. En las minutas pondrá su media firma el jefe de la seccion respectiva.

5. Una vez cada mes reunirá en junta á los jefes directores de seccion. En estas juntas se tratarán los puntos de sistema general, sea en la parte administrativa ó de contabilidad, y aquellos negocios que por su gravedad ó importancia exijan ser ilustrados ántes de promoverlos ó decidirlos. A dichas juntas podrán concurrir con voz informativa los jefes de oficinas ú otros funcionarios que designe el ministro ó se propongan por algunos de los miembros de la junta. Queda de este modo sustituida la consultiva de Hacienda creada por orden de 10 de Junio del año anterior.

6. El ministro, como responsable de la parte de la administración que está á su cargo, vigilará constantemente la regularidad y orden de las labores de la secretaría, y que cada una de las secciones lleve

en corriente la cuenta de sus respectivos ramos.

Del oficial mayor.

7. El oficial mayor sustituirá al ministro, conforme á las leyes, en sus faltas, por enfermedad, ocupacion ó vacante, y cuidará que se cumpla el decreto de 27 de Mayo del presente año, que reformó la planta del Ministerio de Hacienda, y las prevenciones de este reglamento.

8. Recibirá y abrirá toda la correspondencia oficial que se dirija al ministro, y la hará repartir á las secciones despues de acordar su trámite y de hacerla registrar por la seccion sexta.

9. Acordará con el ministro los negocios de importancia que deban conservarse secretos por algun tiempo, dando conocimiento oportuno al jefe de la seccion á que corresponda.

10. Recibirá de las secciones los decretos y despachos que haya de firmar el Excmo. Sr. presidente y autorizar el ministro, los llevará á la firma de S. E. cuando los encuentre arreglados, devolviéndolos despues á las secciones para su giro.

11. El dia último de cada mes recibirá de cada una de las secciones, un estado que comprenda la entrada y salida de negocios, y los que quedan pendientes, explicando suscintamente la causa. De estos estados formará uno general, y despues de presentado al ministro para los usos que convengan, se reunirán en una carpeta que conservará el oficial mayor.

12. Nombrará un oficial del ministerio que bajo su intervencion se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios que para el servicio de dicho ministerio puedan ocurrir. Dicho oficial presentará sus cuentas justificadas al fin de cada mes con las formalidades y revisiones que establece el art. 69 de este reglamento.

13. Cuidará de que en el local de la secretaría se guarde el mejor orden, que haya el mejor aseo, y que nada falte para el servicio de las secciones.

14. Vigilará que los expedientes del ministerio se conserven íntegros, y que los jefes de sección y el archivero en su caso, respondan de esto; para el efecto, no dejará sobre su mesa expediente alguno de que no dé un recibo, en el cual se expresará el número de sus fojas, su estado, etc., para que con él se cubra el jefe de la sección ó el archivero. Lo mismo se ejecutará cuando el señor ministro pida un expediente, y quiera el mismo Excmo. Sr. presidente sujetarse á dar una constancia firmada de su mano, cuando pida alguno de que necesite imponerse, para evitar de este modo que por ningún pretexto se disculpen con el tiempo las pérdidas de los expedientes.

15. Vigilará que los asientos de entrada de todo negocio sean exactos, y enviará diariamente, firmada por él, relacion de ellos el Excmo. Sr. presidente, como está prevenido y se verifica actualmente, repartiéndose los que correspondan á las secciones, sin demora alguna.

16. Cuidará igualmente de que se forme la relacion de la firma que haga el ministro, y que ésta, con lista de las comunicaciones que firmen los jefes de sección, en la parte en que para ello queden autorizados, se envíe diariamente al Excmo. Sr. presidente, firmada también por él.

17. De acuerdo con los jefes de sección se cerciorará de que el apoderado ó apoderados para la percepción de sueldos lo verifiquen con puntualidad, conforme á las nóminas mensuales que para ello los autoricen, y que con exactitud las distribuyan á los empleados comprendidos en ellas, que manifestarán estar satisfechos de la cuota que les corresponde.

De los jefes de las secciones directivas en general.

18. Cumplirán y harán cumplir en la sección de su cargo las obligaciones que impone el decreto de 27 de Mayo del presente año y este reglamento.

19. Procurarán la reunion y conserva-

cion de todas las leyes y decretos que se refieran á ramos de su direccion, y de las obras, mapas y demas útiles que le sean necesarios para el mejor y más exacto é ilustrado desempeño de sus labores.

20. Organizarán y metodizarán los trabajos de sus respectivas secciones, como responsables de ellos, procurando la mayor sencillez y claridad, conciliando la prontitud con el acierto. Para ello formarán un reglamento interior segun la índole de los negocios de su resorte, que aprobado por el ministro formará parte de éste.

21. Recibirán los expedientes antiguos que correspondan á los ramos que respectivamente quedan bajo su direccion; harán que se proceda á su examen; entregarán al archivo los concluidos ó que ya no tengan objeto, á juicio del ministro á quien darán cuenta, y pondrán en giro los pendientes; todo esto despues de formar registros ó inventarios clasificados y claros.

22. Para los negociados que sigan su giro ó entren de nuevo, establecerá libros para cada ramo, en que estén especificados su entrada, curso y término, y un prontuario alfabético general para facilitar el conocimiento del lugar y estado en que se hallen.

23. Procurarán que el pleno conocimiento del estado de la sección y su despacho sea extensivo al oficial primero para cuando sea necesario lo sustituya, y no sufra demora el servicio público ni se altere el orden interior de los trabajos.

24. Señalarán á los oficiales y escribientes el ramo ó ramos de que deben encargarse y despachar por sí y bajo su direccion, sin perjuicio de variar este arreglo ó de ocuparlos de otro modo, segun juzguen más conforme al mejor servicio.

25. Pedirán á las oficinas dependientes de su direccion, las hojas de servicio de todos los empleados del resorte del gobierno general actualmente cesantes, ocupados, etc., formando ó haciendo que se formen las que no lo estuviéren. Estos documentos y las notas que deberán tener de

los jefes que lo autoricen con verdad y justicia, se tendrán á la vista para la calificación de las propuestas y colocaciones subsecuentes.

26. Cumplirán escrupulosamente las prevenciones de la facultad 6ª del decreto de 27 de Mayo, y cuidarán de que en los periodos que señalan las leyes, se les pasen los certificados de supervivencia ó idoneidad de los fiadores.

27. Acordarán con el ministro, en los dias que éste les señale, los negocios cuya resolucion corresponda á S. E., procurando que se hallen enteramente instruidos para que pueda recaer aquella. Acordados ó no, volverán los negocios á su seccion indispensablemente. Los negocios que acuerden y despachen con su firma, estarán preparados del mismo modo.

28. Dirigirán igualmente con su firma las comunicaciones oficiales para que los autorizan las facultades 2ª y 4ª del referido decreto de 27 de Mayo á todas las oficinas, corporaciones y funcionarios dependientes de la secretaría del despacho; y para mejor inteligencia se establece que el ministro firmará las dirigidas á los otros supremos poderes, ministerios, gobiernos de los Estados, Distrito, territorios y Tesorería general, excepto con respecto á ésta última, los pedidos de noticias é informes de que habla la facultad 2ª indicada.

29. Siendo responsables de la integridad de los expedientes, lo serán de las copias que de ellos se compulsen con cualquiera motivo, y las autorizarán con su firma. Lo serán por el oficial mayor las que se pasen á otros supremos poderes.

30. Cuidarán de que en su seccion se cumplan escrupulosamente, en lo que le sean relativas, las obligaciones que en general impone este reglamento al oficial mayor con referencia á toda la secretaría.

31. Vigilarán escrupulosamente que no se dé orden de pago á las oficinas distribuidoras si la suma á que corresponda no está en alguno de los presupuestos aprobados por el gobierno. Para el efecto, cuan-

do lo creyerén necesario, pedirán antecedentes ú opinion á la seccion 5ª; y en caso de urgencia se despachará la orden con calidad de que se aboné en el próximo presupuesto económico.

De las secciones en particular.

32. La seccion 1ª, además de las obligaciones que tiene que desempeñar y que están prefijadas de antemano, continuará llevando la cuenta corriente á cada aduana y que abrió ya y tenia al corriente la anterior junta directiva de crédito público, haciendo que se le remitan periódica y exactamente el ajuste de los buques, los estados mensuales y demas documentos que comprueben el cargo y la data. Esta cuenta corriente, para el pronto conocimiento del gobierno, se llevará, sin perjuicio de las generales y justificadas que deben rendirse en la manera y forma que disponen las leyes.

33. La seccion 2ª llevará, además del gran libro de la deuda nacional de que habla el art. 2º de la parte reglamentaria de la ley de 19 de Mayo, cuentas corrientes del crédito público activo y pasivo relativo á la deuda interior, exterior, convenciones y contingente, con la separacion y claridad debidas, para que pueda informar el estado que guardan las deudas en cualquiera momento que se le pregunte.

34. La seccion 3ª llevará cuenta á cada una de las rentas de su direccion para saberse en cualquiera momento lo que han producido y su inversion, procurando que por ningun motivo se hagan pagos en dichas oficinas que no sean las de administracion ó por certificados de la Tesorería general, todos sujetos al presupuesto general aprobado.

35. La seccion 4ª observará lo que se previene para la 3ª, procurando el total arreglo de las rentas de salinas, minería y peajes, obrando con actividad hasta lograrlo.

36. La misma seccion que tiene á su cargo lo concerniente á la lotería nacional,

cuidará de que la asignación anual de seis mil pesos con que la rifa de propiedad del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe contribuye al erario por la protección que el supremo gobierno le dispensa, la entregue íntegro al venerable cabildo de aquella colegiata en la Tesorería general. El jefe de la misma sección, de conformidad con lo prevenido en orden de 28 de Febrero de 1851, tendrá la intervención que en ella se expresa.

37. La sección 5ª llevará la cuenta general de valores de todas las rentas del erario federal, a cuyo efecto las oficinas continuarán remitiéndole las noticias y datos correspondientes, y además las que pida el jefe de dicha sección, de manera que en dicha cuenta general constarán todos los productos y gastos del mismo erario.

38. Como a la sección 5ª le está encomendado formar los presupuestos generales y económicos mensuales, a ella se remitirán todos los de las oficinas de la nación por conducto de los jefes de sección del ministerio. El día 20 de cada mes estará formado el económico que debe regir en el mes inmediato, y se presentará en ese día al Excmo. Sr. presidente para su aprobación.

39. Aprobado el presupuesto, no podrá oficina alguna excederse de sus cuotas ni pagar un centavo fuera de lo allí ordenado; pues el presupuesto formará una regla de la que nadie podrá separarse.

40. En toda orden de pago, antes de salir de la secretaría, el jefe de la sección que la expida se pondrá de acuerdo con el de la 5ª; y si la orden fuere de cantidad no calculada en el presupuesto, se hará al señor ministro la observación correspondiente para que jamás se pierda el punto de partida del *presupuesto aprobado*. En los casos en que sea necesario pagar alguna suma fuera de los presupuestos, será bajo la condición de que la cantidad se considere precisamente con cargo al inmediato.

41. El jefe de la sección 5ª es responsable de que los documentos, cuya formación se pone a su cargo, estén conformes con los datos recibidos, y de que se presenten oportunamente.

42. A la sección 6ª se le encarga el depósito y conservación de los expedientes concluidos que ya posee el archivo ó entreguen las secciones. En todo tiempo ha sido de fatal trascendencia para el tesorero público el que se extraiga un documento ó se inutilice una hoja; por tal razón, el jefe de la sección 6ª, y los demás en su caso, serán responsables con su empleo y persona de que jamás acontezca un caso como el que se trata de evitar.

43. Los expedientes todos, pero con más especialidad los que tengan en sí ó versen intereses, serán registrados por medio de un extracto sencillo de las órdenes que contienen; serán foliados y cosidos de manera que se evite su mutilación.

44. Un oficial de la sección 6ª llevará un registro por el orden alfabético; y con las explicaciones convenientes de todos los negocios que entren ó se dirijan a la secretaría, y le pasará a este fin el oficial mayor, sin que se excusen otros asuntos que el ministro juzgue deben estar reservados por algún tiempo. Registrados que sean, los repartirá el oficial de registros a los jefes de sección y formará la relación de entradas que se debe enviar al Excmo. Sr. presidente. En las secciones habrá un registro igual de la correspondencia que reciban directamente, y de cada día pasarán copia a la 6ª. El registro general y los particulares producirán la entrada general.

45. Las relaciones de firma del señor ministro y la de los jefes de sección, se pasarán todos los días sin excusa alguna; y como se hace actualmente, a la sección 6ª para que el oficial de registro la anote en sus libros y pueda formar la relación que se debe pasar diariamente al Excmo. Sr. presidente.

46. La misma sección 6ª llevará un li

bro con distincion de secciones, en que se asienten todos los acuerdos autorizados por el ministro, ya sean sueltos, ya aquellos que se estampen en los expedientes, poniéndose de acuerdo con dichos jefes para que esto sea con exactitud.

47. La seccion 6ª designará un oficial que bajo su direccion se encargue del archivo. Las obligaciones del archivo serán:

I. Responder de cuantos documentos se depositen ó entreguen á él.

II. Cuidar de que los empleados que estén á sus órdenes se instruyan bien del orden, colocacion y registro de los documentos, á fin de que estén prontos cuando se necesiten.

III. No franquear libro, expediente ó documento alguno de archivo á persona alguna. Para facilitarlo al oficial mayor y jefes de las secciones directas, precederá pedido por escrito en el que se pondrá el recibo de la persona que lo saque, en que conste la foliatura, y este pedido servirá de justificacion al libro que se establecerá de salidas, en que se registrará la carátula, número y fojas del expediente.

IV. Tampoco facilitará á persona alguna copia de expedientes ó providencias contenidas en ellos, sino por acuerdo por escrito del oficial mayor ó jefes de seccion.

48. La organizacion y colocacion de materias, formacion de inventarios, pronuntuarios de registros, encuadernacion de leyes, decretos, ordenes, impresos, etc., así como las demás operaciones interiores del archivo para ponerlo ordenado y en perfecto estado de servicio, se comprenderán en el reglamento particular que formará y presentará á la aprobacion del ministro el jefe de la seccion.

49. El inventario por el que reciba el archivo la seccion 6ª, ó el que forme para su reorganizacion, será minucioso y estará visado por el oficial mayor. Este inventario encabezará el libro de entrada de expedientes al archivo.

50. Los expedientes antiguos, ó los modernos concluidos, que no sean necesarios

para el despacho, pasarán lo más pronto posible al archivo general de la nacion con todas las precauciones de orden prevenidas.

De los oficiales y escribientes.

51. Las obligaciones de los oficiales primeros serán: sustituir al director en los casos de falta temporal; ocuparse de los trabajos que éste les designe; cooperar al mejor orden de la seccion, al pronto y exacto despacho de los negocios, y á que todos los empleados cumplan el presente reglamento y las disposiciones que el director acuerde.

52. Las obligaciones de los demás oficiales serán las mismas en su caso: manifestar celo y empeño en el cumplimiento de sus obligaciones para ser acreedores al buen concepto de sus superiores, sirviendo de ejemplo á los inferiores.

53. Las obligaciones de los escribientes serán: observar la mayor puntualidad en las horas prefijadas de asistencia ó en las que se les cite; tener respeto y consideracion á sus superiores; observar limpieza y correccion en los trabajos que se les confíeran, y manifestar empeño y celo en conocer los negocios de la seccion para hacerse capaces y dignos de ascensos.

Porteria.

54. El portero será el responsable de los objetos útiles, y demás que existen en la secretaría. Una de sus principales obligaciones será la de vigilar que el mozo de aseo cumpla con su deber, lo mismo que los ordenanzas con el que se les imponga.

55. No podrá retirarse de la porteria sino hasta que lo hayan hecho el ministro y todos los empleados de la secretaría.

56. Recogerá el mismo, con el apunte respectivo de cada seccion, todos los dias, los pliegos que haya para distribuir, de los cuales, al sellarlos, tomará una noticia en el registro que llevará al efecto. Los destinados al correo cuidará que va-

yan en la caja respectiva, la que enviará cerrada con doble llave que conservará.

57. Tendrá el mayor cuidado de poner en manos del señor ministro ú oficial mayor la correspondencia, tan luego como se reciba la caja en que se remite del correo, lo mismo que en las de cada jefe de seccion la suya.

58. Tendrá en la portería una lista de los jefes y demas empleados de la secretaria, con noticia de la direccion de sus habitaciones para cuando sea necesario llamarlos en horas extraordinarias.

59. Tendrá á su cargo los sellos y tinta, para sellar la correspondencia y los de timbrar el papel de oficio de la secretaria y correspondencia particular del señor ministro, y bajo su vigilancia y responsabilidad hará timbrar el papel al mozo de aseo, á quien además ocupará en todo lo que crea necesario.

60. Estando á su cargo los ordenanzas y mozos, y debiendo él y ellos cumplir las órdenes que se les comuniquen para permitir ó negar la entrada á la secretaria de personas extrañas, pondrá el mayor esmero y cuidado en no confundirlas, y que en la recepcion y trato con cuantos por cualquier motivo acudan á la secretaria, se use del respeto, educacion y maneras que requiere la oficina en que sirve.

Disposiciones generales.

61. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, pudiendo ampliarlas segun lo exijan las necesidades del servicio.

62. Todos los empleados están obligados, bajo pena de ser separados inmediatamente de la secretaria, á guardar secreto sobre los asuntos que manejen, á no sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ó apuntes.

63. Se prohíbe á los empleados presentar á sus jefes ó en la oficina, solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no

les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares, será suspenso de su empleo segun las circunstancias del caso.

64. Sin expresa licencia del jefe de la seccion, no será permitida la entrada á su oficina de personas extrañas, aunque sean empleados en otras secretarías. Las excepciones que en esta regla convengan hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos jefes y el oficial mayor.

65. No se dará por los empleados razon á los interesados respecto á los asuntos no resueltos, sino por comision del jefe de la seccion y por el contenido de las solicitudes ó documentos que á ella se acompañen.

66. En el caso de que los referidos empleados demoren la determinacion de los negocios más tiempo que el absolutamente indispensable para su despacho, el oficial mayor en su caso y el jefe de la seccion en el suyo, promoverán lo conducente á la correccion de esta falta.

67. Anualmente, en el mes de Enero, cada seccion pasará al archivo de la secretaria todos los expedientes que tenga terminados, cosidos, foliados y rubricada la última foja por el jefe de la seccion, expresando las que contiene, con el correspondiente índice, dejando copia de él en el libro que al efecto llevará el oficial archivero. Al calce del índice firmará éste el correspondiente recibo. Los expedientes, libros y demas documentos que entren al archivo, no podrán salir de él sino para servir de instruccion, pedidos por el ministro, oficial mayor ó jefe de la seccion, y dejando la correspondiente responsiva.

68. La cantidad destinada para gastos de oficio, se invertirá en los indispensables á la secretaria y en los particulares de cada seccion, con acuerdo del oficial mayor. Los gastos extraordinarios para compra de libros, útiles, impresiones de estados ó modelos, y demas objetos que sean

necesarios á juicio de los mismos jefes y para lo que no basten los de oficio, se cubrirán con acuerdo y orden del ministro, de los destinados á gastos generales de hacienda. Correrá con dichos gastos el empleado que al efecto nombre el oficial mayor, y cada mes presentará su cuenta documentada al jefe de la sección 5ª para que la revise; y si las hallare arregladas, se presentará al ministro con su parecer y el del mayor, para su aprobacion y que pasen á donde correspondan. El habilitado que retardase su cuenta ó al que faltare alguna cantidad, será relevado en el acto de su comision; y en el segundo caso, suspenso y consignado al juez competente.

70. Las secciones 2ª, 4ª y 5ª, que no tienen en su planta tenedor de libros, dedicarán un oficial ó escribiente para que lleve la cuenta administrativa de las rentas ó ramos de su direccion. Si el conocimiento que les dé el manejo de los negocios que les corresponden, les persuadere de la necesidad ó conveniencia de establecer tenedores de libros, lo promoverán oportunamente.

Distribucion de ramos del servicio de hacienda en las seis secciones directivas que establece el decreto de 27 del actual.

71. *A la primera seccion corresponden:*
Aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, y todo lo concerniente á ellas.

Derecho de avería.

Consulados.

72. *A la segunda seccion:*

Junta de crédito público.

Crédito exterior.

Convenciones diplomáticas.

Agencia de la República en Londres.

Legaciones y consulados en lo relativo á pagos.

Crédito interior.

Préstamos y contratos nacionales y extranjeros que pueden celebrarse en lo sucesivo.

Contingente de los Estados.

Bienes nacionales en lo relativo al crédito público.

Rezagos que procedan de créditos en favor de la hacienda pública.

73. *A la tercera seccion:*

Derecho de consumo.

Contribuciones directas.

Alcabalas sobre ventas de fincas.

Derecho de amortizacion.

Naipes.

74. *A la cuarta seccion:*

Dietas, viáticos y todo lo relativo á los señores senadores y diputados.

Corte Suprema de Justicia, tribunales y gastos de este ramo.

Secretarías del despacho.

Todo lo relativo á instruccion pública.

Idem idem á establecimientos de beneficencia y correccion.

Idem idem á jubilados y cesantes, exceptuándose las declaraciones que se harán por las respectivas secciones á cuyo cargo se hallen las rentas ó oficinas en que los interesados sirvieron.

Todo lo relativo á correos.

Idem idem al ramo de guerra y guardia nacional.

Idem á tabacos.

Idem á casas de moneda.

Indiferente de hacienda.

Minería.

Papel sellado.

Peajes en su parte administrativa.

Lotería.

Derecho de fortificacion en Veracruz.

Desagüe de Huehuetoca.

Misiones.

Capellanías y obras pías.

Intestados.

Gobiernos de los Estados y jefaturas políticas de los territorios.

Comision de límites.

Impresiones y fomento de periódicos.

Distrito federal.

Fondos municipales.

Fincas nacionales en su parte administrativa.

Policia.

Estadística.
Colonización.
Contaduría de propios.
Salinas.
 75. *A la quinta seccion:*
Cuenta general de valores.
Presupuestos generales y económicos.
 La confrontacion de los productos líquidos del erario con la distribucion de ellos por medio del exámen de los respectivos documentos.

Tesorería general en sus asuntos económicos.
 Tendrá tambien á su cargo el ramo de montepío civil y las jefaturas de los distritos de hacienda.

76. *A la sexta seccion:*
Libros de acuerdo del ministro.
Registros de entrada y salida.
Formacion de los que se remiten diariamente al Excmo. Sr. presidente.
Circulares generales.
Arreglo y custodia del archivo de la secretaría.

Imprimase este reglamento y circúlese á quienes corresponda. Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.

México, 25 de Junio de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3674.

Junio 26 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento y planta de la Tesorería general de la nacion.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Considerando que habiéndose mandado establecer el sistema de partida doble en la mayor parte de las oficinas de la federacion, es de necesidad uniformarlo, particularmente en la Tesorería general, que es el centro de las operaciones de contabilidad y distribucion de las rentas públicas: que por

diversas disposiciones legislativas se han refundido en la misma tesorería diferentes plantas de oficinas ya extinguidas, cuyas operaciones es indispensable metodizar para que resulte la unidad y concierto que exige el orden legal; y que debiendo el gobierno en la reforma de la citada tesorería procurar la disminucion de gastos, que es la condicion de la facultad que le concede el artículo 4º de la ley de 21 de Mayo último, he tenido á bien decretar:

Art. 1º El despacho de la Tesorería general sera dividido en las seis secciones siguientes: Primera, de contabilidad.—Segunda, de tesoro.—Tercera, de presupuestos generales y cuentas personales.—Cuarta, de correspondencia.—Quinta, de conversion de la deuda interior, rezagos y liquidación de cuentas antiguas.—Sexta, de archivo.

2. La planta y dotacion de los empleados de la Tesorería general es la siguiente:

1 ministro tesorero general de la federacion.	5,000	
1 Jefe encargado de la mesa de observaciones.	2,500	

Seccion primera.

1 Director de contabilidad, segundo jefe de la oficina.....	5,000	
1 Primer tenedor de libros.....	3,500	
1 Segundo idem.....	2,000	
1 Tercero idem.....	1,200	11,700

Seccion segunda.

1 Cajero pagador.....	2,700	
1 Auxiliar oficial primero.....	1,000	3,700

Seccion tercera.

1 Jefe de ella.....	3,000	
1 Idem segundo.....	2,000	
Al frente.....	5,000	22,900

Del frente.....	5,000	22,900
1 Oficial primero.....	1,200	
1 Idem segundo.....	1,100	
1 Idem tercero.....	1,050	
1 Idem cuarto.....	1,000	
1 Idem quinto.....	950	
1 Idem sexto.....	900	
1 Idem sétimo.....	850	
1 Idem octavo.....	800	
1 Idem noveno.....	750	
1 Idem décimo.....	700	14,300

Sección cuarta.

1 Jefe de ella.....	2,200	
1 Oficial primero.....	1,000	
1 Escribiente primero..	600	
1 Idem segundo.....	600	
1 Idem tercero.....	600	
1 Idem cuarto.....	600	
1 Idem quinto.....	600	
6 Meritorios a 100 pesos.	600	6,800

Sección quinta.

1 Jefe de ella... ..	3,000	
1 Oficial primero.....	1,200	
1 Idem segundo.....	1,000	
1 Idem tercero.....	950	
1 Idem cuarto.....	900	7,050

Sección sexta.

1 Jefe de ella.....	1,200	
1 Escribiente primero..	600	
1 Idem segundo.....	600	2,400

Portería.

1 Portero.....	500	
3 Mozos de oficio a 250 pesos.....	750	
2 Ordenanzas a 60 ps..	120	1,370

Total..... 54,820

3. El ministro tesorero es el jefe superior de la oficina, y á quien corresponde el tratamiento y consideraciones que tenían

sus antecesores; á él se dirigirá la correspondencia que se lleve con la tesorería, y firmará toda la que salga de ella.

4. Las atribuciones del ministro tesorero son las mismas que según las leyes han ejercido en comun los ministros tesoreros, en los casos que no se opongan al presente decreto.

5. Para ser jefe de la mesa de observación, se requiere la instrucción necesaria en la legislación fiscal; y el empleado á quien se confiera este encargo, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir del ministro tesorero todas las órdenes de pago ó recibo de caudales y demas comunicaciones oficiales, sentando en el acto en un libro las primeras, así como en otro las segundas, y cuidando de anotar las que pasen al jefe de la contabilidad.

II. Examinar si las órdenes sobre pagos ó abonos contrayen a las leyes, en cuyo caso fundará su opinion y la presentará sin demora al tesorero, para que en tiempo prevenido se hagan las observaciones que correspondan.

III. No dar curso y hacer observaciones á cualquiera orden de pago que no esté comprendida en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno.

IV. Examinar la correspondencia para que si alguna oficina hubiere faltado al cumplimiento de las órdenes del gobierno, se tomen las providencias convenientes con la brevedad que exige el caso.

V. Pasar órdenes y correspondencias que se encuentren arregladas, con los acuerdos, luego que se practiquen los asientos, al director de contabilidad para los fines consiguientes.

6. Al jefe de la contabilidad estarán inmediatamente sujetos los jefes de las secciones de la tesorería; sus atribuciones son:

I. Establecer en la cuenta de la Tesorería general y de todas las oficinas que de ella dependen, el sistema de partida doble.

II. Cuidar de que se practiquen en el dia los asientos de todo lo que se reciba y

entregue, ya sea en efectivo, ya en letras, órdenes ó cualquiera otra clase de documentos que representen valores en pro ó en contra del erario nacional.

III. Vigilar que las labores de las secciones se lleven tambien con el dia, y que cuando sufrieren atraso por morosidad de algunos empleados, hacer que trabajen en horas extraordinarias hasta ponerlas en corriente, dando cuenta al tesorero general, si esto no fuere bastante, para que se proceda contra los morosos conforme á las leyes.

IV. Disponer que los jefes de las secciones practiquen las revisiones de las cuentas de su dependencia con la debida oportunidad, sin dejar nada pendiente, á fin de que no se entorpezcan los trabajos de la contabilidad, que no admiten demora alguna.

V. Cuidar de que cada mes se presente la balanza general en lugar del corte de caja que ántes se formaba, para que la vise el contador mayor.

VI. Dictar las providencias que estime necesarias para ligar las cuentas que nuevamente se abran en la oficina con las antiguas de la tesorería, procurando que esta operacion se practique con la claridad debida.

VII. Hacer que se observe estrictamente bajo su responsabilidad, la base establecida por el gobierno de que no se haga pago alguno si no está comprendido en el presupuesto mensual aprobado por él.

VIII. Formar la cuenta general gubernativa que cada año debe presentarse al ministro del ramo para su respectiva Memoria.

IX. Ordenar, con la comprobacion debida, y presentar cada año á la contaduría mayor, la cuenta general de la tesorería, cuyo jefe la visará. Esta presentacion se hará dentro de los tres meses siguientes al fin del año económico.

7. Las atribuciones del *cajero pagador* son:

I. Llevar la cuenta de la caja bajo el sistema de partida doble.

II. Llevar el libro de libranzas á cobrar y á pagar.

III. Llevar tambien un libro de bonos chancelados y los demas que sean necesarios para la mayor claridad de la cuenta.

IV. Guardar la llave de la caja y del tesoro, cuidando de la seguridad de éste, sin permitir en él la entrada á otras personas que no sean las absolutamente necesarias para el despacho.

8. Será del cargo de la *seccion 3ª*:

I. La formacion del presupuesto de todos los ramos dependientes de la tesorería general.

II. Arreglar las nóminas, aprobado que sea por el gobierno el presupuesto mensual, con todos los comprobantes relativos, para que luego que se mande efectuar el pago se remita á cada jefe de distrito la que le corresponda.

III. Llevar cuenta á cada jefe de distrito de lo que importa su presupuesto mensual y de las cantidades que se le remitan, para que en todo tiempo haya la debida constancia de lo que se le adeude.

IV. Llevar asimismo las cuentas corrientes de las corporaciones que tienen habilitado, como los ministerios, contaduría mayor, etc.

V. Llevar igualmente los libros necesarios, y del modo que disponga el director de la contabilidad, las cuentas corrientes de cada persona que perciba algun haber del erario por el ramo civil.

VI. Cuidar de que ántes del dia 25 de cada mes estén formados los ajustes por corporaciones, para que cargándose al erario nacional sus vencimientos, se puedan acreditar á los interesados en sus cuentas particulares, que se llevarán con el dia.

VII. Los jefes de esta seccion revisarán minuciosamente las operaciones anteriores, así como las distribuciones que remitan á la Tesorería general los jefes de distrito, pagadores de la capital, etc.; y si encontraren algunos pagos que no estuvieren comprendidos en las nóminas, darán cuenta al ministro tesorero para que obre

con arreglo á las leyes. De los pagos que estuvieren arreglados, formarán relaciones que contengan por clases los recibos de los interesados, cuyas carpetas pasarán al director de la contabilidad, para que abone á la oficina remitente las cantidades respectivas, y se carguen á los que las hubieren recibido. Después de practicados estos asientos, volverán las carpetas á esta seccion para que se forme á cada individuo, en su cuenta particular, el cargo que le corresponda.

VIII. Es de la responsabilidad de dichos jefes, que todos los funcionarios que reciban sueldo del erario, estén ajustados con arreglo á las leyes, y de que á cada ministerio y á la comisaría general se les lleve la cuenta de sus vencimientos y percepciones.

9. El jefe de la seccion 4ª tendrá á su cargo la correspondencia de la Tesorería general, y la despachará conforme á los acuerdos que reciba del ministro tesorero y del director de la contabilidad.

10. Corresponde á la seccion 5ª:

I. Desempeñar las atribuciones que le señala el reglamento de la ley de 19 de Mayo último en los arts. 10, 11, 12, 13, 14, y la tercera parte del 21, sobre la conversion de la deuda interior.

II. Liquidar hasta el fin del presente mes las cuentas de los ministerios, comisaría general del ejército, corporaciones é individuos que perciben haber del tesoro federal, así como las de los acreedores del erario, á fin de que los alcances que les resulten se les acrediten en la nueva cuenta corriente de la Tesorería.

III. Pasar á la seccion de contabilidad los expedientes de créditos pendientes de cobro, con noticia circunstanciada de su importe, y á la seccion de archivo para que los incluya en el registro y haga la distribucion de los que tengan antecedentes en las mesas para el despacho, observando las reglas de que trata el art. 14.

IV. De los expedientes relativos á los negocios que se fueren arreglando, formará

los indices respectivos para que sean colocados con la debida clasificacion en el archivo de la Tesorería general.

11. Las obligaciones de la seccion 6ª son:

I. Llevar el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demas documentos que se dirijan á la Tesorería general.

II. Cuidar del arreglo y custodia del archivo.

III. No entregar expediente alguno sin la previa orden del jefe de la contabilidad, exigiendo recibo circunstanciado de él.

IV. Dar recibo á las otras secciones de los expedientes que le entreguen.

V. Cuidar de que todos los expedientes estén extractados, foliados, con carátula explicativa, y cosidos de manera que no pueda perderse foja alguna.

Previsiones generales.

12. El día 1º de Junio inmediato empezarán las labores de la Tesorería general, bajo el sistema que se establece en el presente decreto, á cuyo fin los actuales tesoreros dispondrán que desde el 30 del presente se haga el corte de caja general, último de la tesorería actual, en el que concluye el año económico. Dicho corte será intervenido por el contador mayor en union del oficial mayor del Ministerio de Hacienda y del jefe de la quinta seccion del mismo.

13. Las cuentas y documentos de la Tesorería general actual quedarán en liquidacion en la seccion quinta, haciéndose entrega formal y minuciosa, con intervencion del director de la seccion quinta del Ministerio de Hacienda y del contador mayor ó empleado de la contaduría que lo represente.

14. Todos los expedientes, escrituras, títulos y demas documentos de la actual tesorería que reciba la seccion quinta, en los que esté interesada la hacienda pública ó representen algun valor en cualquier sentido, serán liquidados por ella, y en seguida, previo conocimiento del Ministerio

de Hacienda y mediante orden expresa de éste, se pasará á la nueva Tesorería general, quedando en dicho ministerio registrados circunstanciadamente.

15. Dentro del preciso término de cuatro meses, deberá la misma seccion concluir la liquidacion y entrega á la Tesorería general de los documentos de que trata el artículo anterior, á cuyo efecto se le auxiliará extraordinariamente con los empleados que sean absolutamente necesarios. Asimismo entregará dentro de igual término el archivo que se ha de conservar en la propia tesorería, y pasará al general de la nacion lo que juzgue innecesario.

16. Durante los cuatro meses expresados en que los documentos de la antigua tesorería se estén pasando ordenados y liquidados á la nueva, uno de los ministros actuales intervendrá en todas las operaciones que tenga que practicar la seccion quinta, concernientes á la cuenta antigua.

17. Los ministros que cesan el dia 1º de Julio, rendirán sus cuentas hasta el fin del presente á la contaduría mayor, segun previenen las leyes.

18. Los empleados de la Tesorería general, además de desempeñar los trabajos que se les señalen en sus respectivas secciones, están obligados á auxiliar á las otras en todo lo que ocurra con el carácter de urgente, cuando así lo califiquen el ministro tesorero ó el jefe de contabilidad.

19. Los empleados que faltando á su deber dieren conocimiento á los interesados de los expedientes de cuyo despacho ó custodia estuvieren encargados, ó que facilitaren copias de ellos ó de cualquiera constancia de la oficina sin la previa orden de los jefes superiores, sufrirán la pena de destitucion, que el gobierno les impondrá en uso de sus atribuciones legales.

20. El ministro tesorero, el jefe de la contabilidad y el primer tenedor de libros caucionarán su manejo á satisfaccion del ministro de Hacienda, en cantidad de diez mil pesos cada uno, entendiéndose respecto del último solo por los casos eventuales

en que tenga que sustituir al director de la contabilidad.

21. El cajero pagador afianzará tambien su manejo con diez mil pesos, á satisfaccion del tesorero general.

22. Las faltas del ministro tesorero serán substituidas previa orden del ministro de Hacienda, por el segundo jefe director de la contabilidad, y en defecto de éste por los demás jefes de seccion, segun su orden, excepto el cajero pagador.

23. Los empleados de la planta comprendida en este decreto, quedan sujetos á lo que dispone el art. 1º de la ley de 21 de Mayo de este año.

24. El ministro de Hacienda procederá oyendo al tesorero general de la federacion, á formar el reglamento que debe regir en la tesorería, en el cual se recopilarán todas las atribuciones que por el presente decreto se le confieren, y las leyes que conciernan al manejo de ello. El reglamento que diere se pondrá en práctica, sin perjuicio de las reformas que la experiencia enseñe, para el mejor arreglo del nuevo método de contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1852.—*Mariano Arista.*
—A. D. Marcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3675.

Junio 28 de 1852.—Decreto del gobierno.—Arreglo del fondo de minería.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: Que con el fin de arreglar la administra-

cion del fondo de minería, que á virtud de la ley de 30 de Noviembre del año de 1850 quedó incorporada á las rentas de la federacion, he tenido á bien, usando de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo último, decretar lo siguiente:

Art. 1.º El fondo de minería será administrado por un empleado que nombre el gobierno, y bajo la inspeccion del Ministerio de Hacienda.

2.º La planta y dotacion de los empleados de la administracion será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....	3,000
Un secretario, á cuyo cargo estará el archivo...	1,600
Un escribiente.....	600

CONTADURIA.

Un contador tenedor de libros.....	1,600
Un escribiente contador de moneda.....	600
Un mozo de oficios.....	360
Un velador.....	180
Para gastos de oficina...	250
Suma.....	2,990

3.º Los acreedores, en virtud del convenio que celebraron con el gobierno el 15 de Febrero de 1851, continuaran nombrando su apoderado para que intervenga en la administracion del fondo; y cuide que sean pagados los réditos en los términos estipulados en dicho convenio. Este apoderado será expensado por los mismos acreedores.

4.º Al administrador del fondo de minería corresponde:

I. Colectar y administrar los fondos de que trata el presente decreto, nombrando al efecto, bajo su responsabilidad, á los colectores foráneos.

II. Pagar los gastos de su ramo, previo presupuesto aprobado mensualmente por el gobierno, requisito que observará igual-

mente para cualquier gasto extraordinario que se ofrezca.

III. Remitir su balance mensual al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería general, á la que enviará su cuenta anual un mes despues de concluido el año económico.

IV. Caucionar su manejo á satisfaccion del propio Ministerio de Hacienda.

V. Pagar mensualmente los gastos del colegio de minería, previa orden del ministerio respectivo á cuyo cargo está la instruccion pública, comunicada por el de Hacienda.

VI. Pagar por tercios vencidos y á virtud de orden de la Tesorería general, los réditos á los acreedores de minería.

VII. Promover con la más eficaz solicitud el fomento del importante ramo de minería y su colegio.

VIII. Establecer en la oficina la cuenta bajo el sistema de partida doble.

5.º El día 1.º del inmediato Julio, en que comienza el año económico, la actual junta de minería entregará al administrador que se nombre, conforme al presente decreto, las existencias que tuviere, los muebles, útiles y enseres de oficina, y cuanto más pertenezca al fondo; haciéndose inventario circunstanciado de todo, el cual será intervenido por el jefe de la seccion directiva del Ministerio de Hacienda, á cuyo conocimiento corresponda.

6.º Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Marcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

—Dios y libertad. México, Junio 28 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3676.

Junio 28 de 1852.—Decreto del gobierno.—
Reglas para la administracion de peajes.

El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Considerando que declarados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, pertenecientes al erario nacional los fondos denominados de peajes; y siendo conveniente que dichos fondos públicos sean administrados como las demas rentas de la nacion; y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo anterior he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los productos de los peajes de los caminos de México á Veracruz; el de Toluca á Veracruz por las villas; el de México á Acapulco; y el de fierro, de Veracruz á San Juan, serán administrados por el gobierno.

2. La administracion de cada uno de estos caminos se verificará por un empleado del gobierno general y por dos asociados que nombrará la junta de fomento mercantil de la capital cada dos años. Las atribuciones de ellos se detallarán en el reglamento respectivo.

3. La planta de cada administracion será la siguiente:

Un administrador tesorero con el sueldo anual de.....	2,400 00
Dos asociados por carga concejal, ó expensados por los acreedores.....	0 00
Un oficial tenedor de libros..	700 00
Un escribiente.....	500 00
Para gastos de oficina y mozos de aseo.....	200 00
	<hr/>
	3,800 00

No se abonará nada por casa para la oficina, que estará en la habitacion del administrador.

4. Si fuere necesario dividir la administracion con algun camino, se establecerá una administracion subalterna de la de esta capital, y tendrá la planta siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....	1,200 00
Un escribiente.....	500 00
	<hr/>
	1,700 00

5. Los acreedores que hubieren pactado con el gobierno recibir de la misma renta de peajes los réditos de los capitales que entregaron al fondo comun, los recibirán como pactaron, previa comunicacion de la junta de crédito público, dirigida al tesorero general de la federacion; cuidando éste de que la propia junta reintegre al erario de los fondos de la deuda interior, lo que se pague por réditos. Los acreedores que hubieren pactado intervenir en la administracion, nombrarán los dos asociados, al mismo tiempo que lo haga la junta de fomento para las otras administraciones.

6. Los asociados para la administracion del camino de fierro de Veracruz á San Juan, los nombrará el ayuntamiento de dicha ciudad, y el gobierno continuará haciendo los gastos de reparacion y conservacion que sean necesarios, mientras no basten los fondos del camino para su continuacion.

7. Los administradores de peajes se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. Dependerán de la seccion directiva correspondiente de la secretaria de hacienda.

Segundo. Nombrarán bajo su responsabilidad á los reeaudadores de peajes, directores y sobrestantes de obras de dichos caminos, señalándoles, previa aprobacion del gobierno, el tanto por ciento de honorario que debe disfrutar sobre los caudales que recauden ó distribuyan, y exigiéndoles la correspondiente caucion de su manejo, á su satisfaccion.

Tercera. Afianzarán su manejo con la cantidad de seis mil pesos, á satisfaccion del tesorero general.

Cuarta. Formarán el día último de cada mes la balanza de su administracion, y remitirán un ejemplar á la seccion directiva de la secretaría del despacho, y otro á la Tesorería general.

Quinta. Rendirán sus cuentas á la propia tesorería, un mes despues de concluido el año económico.

Sexta. Remitirán á la seccion respectiva de la secretaría de hacienda, el presupuesto de gastos de la administracion, y de obras y composturas de caminos, de un mes para otro; para que luego que sea aprobado por el gobierno, se comprenda en el presupuesto general ántes de llevarse á efecto.

Sétima. De las obras extraordinarias que se ofrezcan formarán tambien el presupuesto respectivo, para que sea previamente aprobado por el gobierno.

8. Las cuentas que presentaren los administradores de peajes serán revisadas por el tesorero general, quien exigirá la responsabilidad que pueda resultarles, y las remitirá á la contaduría mayor para su glosa.

9. La administracion de los peajes que se establece por el presente decreto, comenzará el día 1º de Julio próximo en que dá principio el año económico, recibiendo la los administradores de la antigua junta previo corte de caja ó inventario, que intervendrá el jefe de la seccion respectiva de la secretaría de hacienda.

10. Las antiguas juntas remitirán sus respectivas cuentas hasta el día 31 del presente á la contaduría de propios, como ántes lo ejecutaban.

11. Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mé-

VI

xico, á 28 de Junio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3677.

Julio 8 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la administracion de naipes.

Ministerio de Hacienda.—3ª seccion directiva.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que en atencion á lo poco productiva que es á la nacion la renta de naipes, y á los gastos que demanda su conservacion en los términos en que ha sido arreglada por las diversas disposiciones relativas, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la ley de 21 de Mayo anterior, decretar:

Art. 1. Se suprime la administracion y fabrica de naipes, quedando el estanco á cargo de la oficina del derecho de consumo de la capital.

2. Se permite á particulares el establecimiento de fábricas y expendio de naipes, bajo las reglas siguientes:

Primera. No habrá más de una fábrica en la capital del Distrito federal y otras cuatro en los Estados, á juicio del gobierno.

Segunda. Al que solicite establecer una fábrica de naipes, acreditando tener los fondos bastantes, á juicio del mismo gobierno, se le expedirá la patente respectiva.

Tercera. Los padrones de los naipes no serán diversos de los que usaban las fábricas de la antigua renta.

Cuarta. Las patentes se expedirán previa la exhibicion de quinientos pesos por

28

cada veinticinco mil barajas que el contratista ofrezca fabricar.

Quinta. No podrán los fabricantes vender las barajas á más alto precio que el de tres y medio reales por cada una.

Sexta. Ninguna baraja podrá expenderse sin estar asegurada la cubierta con una fajilla de papel, en que conste que pagó el derecho del sello, y colocada de suerte que al romperse quede inutilizada.

3. Los fabricantes comprarán las fajas ó sellos en las administraciones del derecho de consumo, pagando por cada sello catorce centavos de peso.

4. Caerán en la pena de comiso:

Primero. Las barajas que se vendan sin el sello de que habla el artículo anterior.

Segundo. Las que procedan de fabricas que no tengan patentes.

5. Las fabricas serán visitadas por los empleados que al efecto nombre el gobierno.

6. A la oficina de derecho de consumo, por todo gasto en la administracion, costo y renta de sellos y cobros de patentes, se abonará el dos por ciento de los productos.

7. Continuará prohibida la introduccion de barajas extranjeras, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes. Los fabricantes de sello que establece la parte 6ª del art. 2º de este decreto, quedan sujetos á las mismas penas que los falsificadores de moneda y de los bonos de la deuda interior.

8. Los jueces de distrito y de circuito, los demas funcionarios públicos, y con especialidad los jefes de las oficinas pertenecientes al erario nacional, ejercerán respecto de la renta de naipes, la misma autoridad, derechos y obligaciones que tienen expeditas para la protección, conservación y buena administracion de los intereses de la hacienda pública. En consecuencia, los resguardos de las aduanas marítimas y fronterizas, los de la renta del tabaco, y los de las demas oficinas recaudadoras, tienen el deber de perseguir

el fraude que observen en el ramo de naipes, impartiendo á los fabricantes que tengan la patente respectiva, los auxilios que les pidan con el objeto indicado.

9. Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados dictarán las providencias que estimen convenientes para la más puntual observancia de este decreto, por parte de las autoridades y funcionarios de su resorte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1852.— *Mariano Arista.*
—A D. Márcos de Esparza.

En consecuencia, El Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Las fabricas pondrán en las cubiertas y en una carta de las barajas, el número que corresponda á la fábrica y el nombre del lugar donde se fabriquen.

2. Los fabricantes darán aviso á la direccion del derecho de consumo de los lugares que señalen para el expendio de los naipes, de modo que sea más fácil perseguir el contrabando.

3. La Tesorería general procederá desde luego á la fabricacion de los sellos, con las precauciones necesarias, para evitar el abuso ó la falsificacion. Esos sellos los entregará la Tesorería general como dinero á la administracion del derecho de consumo, encargada de su expendio, cargándole sus costos que pagará del dos por ciento que señala para todo gasto.

4. Los naipes que existan á la publicacion de este decreto, se venderán por las oficinas del consumo, poniéndoles antes la faja y sello de que habla el art. 2º, parte 6ª.

5. El papel, muebles y enseres de la fabrica del gobierno se venderán en pública subasta al mejor postor.

6. En la capital de la República y en la de cada uno de los Estados respectivos, los jefes de los distritos de hacienda

harán poner avisos, convocando licitantes para el establecimiento de la fábrica de naipes.

7. La administracion del ramo cesará el dia último del mes actual, entregando á la del consumo todas las existencias y enseres que se hallan á su cargo. La entrega la presenciará el jefe de la seccion correspondiente del ministerio de Hacienda.

8. Los productos de la renta de naipes entrarán en la Tesorería general, sin más deducción por razon de gastos y costas, que el de dos por ciento que se abona por venta de ellos y patentes.

9. Los fabricantes darán fianzas que aprobará el gobierno, previo informe del jefe de la direccion del derecho de consumo.

10. Se llevará cuenta en la tesorería de los productos de este ramo; y por separado presentará la oficina del derecho de consumo la balanza que corresponda cada mes, y al fin del año económico.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3678.

Julio 12 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la concesion de privilegios exclusivos.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Tomando en consideracion el Excmo. Sr. presidente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento expedido por este ministerio en 2 de Diciembre del año próximo pasado, para el mejor cumplimiento de la ley de 7 de Mayo de 1832, que fijó las reglas que deben observarse para la adquisicion de privilegios exclusivos, ha tenido á bien S. E. hacer en él las reformas y

aclaraciones contenidas en el siguiente, quedando aquel derogado en todas sus partes.

REGLAMENTO

PARA LA MEJOR OBSERVANCIA DE LA LEY DE 7 DE MAYO DE 1832.

Art. 1. El interventor ó perfeccionador de alguna industria, para usar del derecho que le dá el art. 2º de la ley de 7 de Mayo de 1832, presentará á alguna de las autoridades de que habla el mismo artículo, su solicitud, acompañando por duplicado los dibujos, modelos y cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone.

2. Toda solicitud que se haga conforme al artículo anterior, se pasará inmediatamente despues de verificada su primera publicacion, al informe de la junta directiva de industria, la cual extenderá el que convenga dentro del término señalado por el art. 4º de la misma ley.

3. La direccion informará sobre los puntos que comprende el art. 6º de la ley de 7 de Mayo de 1832.

4. Si ántes de que espire el plazo señalado en el art. 4º de la citada ley de 7 de Mayo, hubiere alguna oposicion, la direccion oirá verbalmente á los interesados, consultará sus dudas con peritos examinados, conforme á derecho, y procurará una avenencia entre las partes, con tal que no se perjudique el interés público, ni sea contrario á las leyes. Si las partes se avinieren, se extenderá una acta que firmarán con el presidente de la direccion y el secretario, haciendo constar en ella el convenio celebrado. La direccion la remitirá al gobierno con el informe respectivo.

5. Si no se consiguieren el avenimiento, la direccion remitirá al gobierno el expediente, exponiendo su opinion sobre el punto controvertido.

6. Siempre que el opositor fundare su contradicción alegando mejor derecho al privilegio que se pida, porque con ante-

rioridad se le haya concedido y garantizado con la expedición de la patente respectiva, el gobierno calificará la oposición, y dentro de 30 días concederá ó negará la patente que se solicita, quedando á salvo sus derechos al que se considere perjudicado para que los haga valer ante los tribunales federales competentes conforme á las leyes.

7. Siempre que la disputa verse sobre la propiedad ó prioridad del privilegio, ó éste se impugnare por los motivos expresados en el art. 16 de la citada ley, se pasará su conocimiento al tribunal federal competente para que, oídas las partes conforme á las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que pasándose á la dirección de industria, informe sobre la concesión del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.

8. Si la oposición se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme á lo prevenido en el art. 6º, ó en que la innovación ó perfección tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el art. 10 de dicha ley, el gobierno resolverá sobre su concesión, y de la resolución que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposición se funde en el mencionado art. 6º. Mas si versare sobre la aplicación del art. 10, y la resolución gubernativa fuere concediendo la patente, quedará expedito el recurso judicial al que se considere perjudicado.

9. Los tribunales federales competentes, á petición del promotor fiscal, en defecto de parte que no lo solicite, declararán la nulidad de los privilegios comprendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832. El promotor fiscal no podrá intentar esta acción pública sino excitado por el gobierno.

10. El gobierno, al expedir la patente de que habla el art. 5º de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripciones que en cumplimien-

to del art. 1º de este reglamento deben acompañarse por duplicado á la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo ó descripción, irá firmado por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca ó señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolución de los duplicados. En los casos comprendidos en el art. 18 de la ley de 7 de Mayo de 1832, las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contenga los diseños, dibujos, etc.

11. La patente de que habla el art. 5º de la citada ley, forma el título de privilegio; y siempre que se produzca para fundar ó defender un derecho, se exhibirán con ella los dibujos, descripciones ó modelos autorizados en la forma prevenida por el artículo anterior.

12. La concesión de una patente no garantiza la utilidad de los inventos ó perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.

13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo, se acompañará copia de este reglamento, sujetándola por medio del sello del Ministerio de Relaciones, estampado sobre oblea.

México, Julio 12 de 1852.—*Ramírez.*

NUMERO 3679.

Julio 14 de 1852 — Decreto del gobierno. — Reglamento y planta de la administración general de contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que concede al gobierno el art. 4º de la ley de 21 de Mayo último, con el fin de sistemar mejor los diversos ramos reunidos en la administra-

cion general de contribuciones directas, he tenido á bien decretar:

Art. 1. La planta y dotacion de la administracion general de contribuciones directas, es como sigue:

Administrador.....	3,500	
Oficial de correspondencia.....	1,200	
Idem archivero.....	800	
Escribiente.....	500	6,000

Seccion primera.

Contador segundo jefe... ..	2,300	
Un oficial.....	700	
Otro idem.....	600	
Escribiente.....	450	4,050

Seccion segunda.

Jefe.....	2,000	
Un oficial.....	1,800	
Otro idem.....	1,100	
Un escribiente.....	600	
Otro idem.....	500	
Otro idem.....	450	6,450

Seccion tercera.

Jefe.....	1,600	
Oficial.....	900	
Otro idem.....	800	
Escribientes dos, á 500..	1,000	4,300

Seccion cuarta.

Jefe.....	1,500	
Oficial.....	1,000	
Un escribiente.....	500	
Tres idem á 450.....	1,350	4,350

Seccion quinta.

Jefe.....	1,000	
Un escribiente.....	500	
Otro idem.....	450	1,950

Al frente..... 27,100

Del frente..... 27,100

Tesoreria.

Tesorero.....	3,000	
Oficial cajero.....	1,600	
Contador de moneda....	600	
Un escribiente.....	600	
Para falta y falso en la moneda.....	200	
Cuatro jóvenes meritorios á 100 pesos cada uno..	400	
Portero.....	500	
Mozo de oficio.....	240	
Gastos menores, impresion de documentos, costo de libros, etc., con inclusion de doscientos pesos para la adquisicion de datos sobre la estadística hacendaria de la República.....	1,500	8,640
Total.....		35,740

Un recaudador en cada uno de los cuarteles mayores de la ciudad, con el quince por ciento por cuenta del erario, de lo que recaudaren de los causantes morosos.

Un recaudador para la poblacion de fuera de garitas y lugares comprendidos en la demarcacion del Distrito federal, con el diez y ocho por ciento de la recaudacion.

2. El administrador caucionará su manejo con ocho mil pesos; el contador con seis mil; el tesorero con ocho mil pesos; á satisfaccion de la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda; el cajero con tres mil pesos, á satisfaccion del tesorero; y los recaudadores de cuartel y el foráneo, con dos mil pesos, á satisfaccion del administrador.

3. El administrador nombrará á los recaudadores de cuartel y foráneo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que disfruten haber del erario, en cuyo caso se les descontará de dicho haber el importe de su honorario.

4. El administrador arreglará la distri-

bucion de trabajos de los empleados, segun creyere conveniente al mejor servicio.

5. Estará bajo la inspeccion inmediata del administrador, la reunion de datos relativos á la estadística hacendaria de la República.

6. Corresponde á esta oficina la recaudacion de los derechos que se pagan por las cartas de seguridad, pasaportes y certificados de firma que expide el Ministerio de Relaciones.

7. Tambien le corresponde el cobro de las rentas que se pagan por las fincas nacionales, ó el de las ventas que se hagan de las mismas, como igualmente la de los libros ú obras cuya impresion haya costeado el erario nacional.

8. La seccion primera concentrará todos los datos de contabilidad de la oficina, llevará la cuenta de valores y de caudales, así como la particular por rentas ó ventas de las fincas nacionales; formará la balanza mensual y la general de cada año; cuidará de que las demas secciones y recaudaciones desempeñen exacta y oportunamente sus respectivas labores, de que los recaudadores tengan afianzado su manejo, y de la presentacion anual de cuenta á la contaduría mayor por conducto de la Tesorería general.

9. A la seccion segunda corresponde: Primero, la contribucion directa sobre fincas urbanas y rústicas. Segundo, el derecho de traslacion de dominio de las mismas. Tercero, el de amortizacion.

10. La seccion tercera tendrá á su cargo la contribucion directa, impuesta á los excentos del servicio de la guardia nacional.

11. A la seccion cuarta pertenecen las contribuciones directas: Primero, sobre giros mercantiles. Segundo, sobre establecimientos ó negociaciones industriales.

12. A la seccion quinta tocan las contribuciones directas: Primero, de objetos de lujo. Segundo, de profesiones y ejercicios lucrativos. Tercero, de sueldos y salarios. Cuarto, el derecho de pasaportes,

cartas de seguridad, certificados de firma y producto de la venta de colecciones de decretos ú otras obras cuya impresion haya costeado el erario, bajo el reglamento que se expedirá por separado.

13. Los empleados en esta renta no tendrán beneficio de habitacion en la casa donde esté ubicada la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Julio de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

"*Primera*.—El archivo de la extinguida aduana de México, que hoy se halla en la administracion general de contribuciones directas, se pasará al general, quedando en la misma administracion los documentos y expedientes relativos á la liquidacion de los empleados y pensionistas que tenian radicado su pago en la propia aduana, y á los adeudos de ella pendientes de cobro. Un oficial y un escribiente cesantes se encargaran del despacho de dichos negocios, que tendrán concluidos en el término de cuatro meses, bajo la inspeccion del administrador de contribuciones directas.

"*Segunda*.—Todas las oficinas que hagan á sus empleados el descuento de la contribucion de sueldos en dinero efectivo, remitirán su importe con la debida puntualidad á la administracion de contribuciones directas; y las que no lo hicieren en aquella forma, por no satisfacer las asignaciones integras, harán los asientos virtuales correspondientes, conforme se halla establecido, á fin de que consten los verdaderos valores de dicha contribucion en la cuenta de la administracion general."

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3680.

Julio 20 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento y planta del ensaye mayor.

Ministerio de Hacienda.—Cuarta seccion directiva.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Considerando que extinguida la comisaria general, de cuya oficina dependia el ensaye mayor, es de necesidad darle á éste un nuevo arreglo para el mejor servicio público, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo anterior, decretar lo siguiente:

Art. 1º El ensaye mayor se considerará además como oficina recaudadora; dependerá de la seccion respectiva de la secretaria de hacienda, y en su caso de la Tesoreria general.

2. La planta de dicha oficina es la siguiente:

Un ensayador mayor.....	3,000
Un oficial tenedor de libros.....	800
Un escribiente con oficios de fundidor y marcador.....	400
Un mozo.....	160
Total.....	4,360

3. A más de las atribuciones, goces y prerogativas señaladas al ensayador mayor por las ordenanzas del ramo, le corresponde:

Primero. Recaudar el 3 por 100 de ensaye, el de quintos y demas gastos menores de fundicion.

Segundo. Entregar mensualmente los productos liquidados á la Tesoreria general.

Tercero. Llevar sus cuentas bajo el sistema de partida doble.

Cuarto. Rendir sus cuentas á la contaduría mayor por conducto de la Tesoreria general.

Quinto. Caucionar su manejo por la suma de dos mil pesos, con arreglo á las le-

yes y á satisfaccion de la Tesoreria general.

Sexto. Proponer al gobierno, por conducto de la secretaria del despacho de hacienda, los empleados de su oficina, segun su aptitud.

Sétimo. Presentar annualmente á la secretaria de hacienda la balanza general del año económico.

Octavo. Conservar en su poder las marcas, punzones y el marco nacional destinado para arreglar el peso de las monedas.

4. En las oficinas de ensaye y en las jefaturas de hacienda donde no hay aquellas, se abrirán registros de toda la plata vajilla que salga para exportarse de la Republica. De todos estos registros se dará aviso mensualmente al ensayador mayor.

5. Las noticias de que habla el artículo anterior y las del ensaye mayor, serán anotadas en un libro que llevará esta oficina, cuyo resumen remitirá á la secretaria de hacienda para la cuenta general que se incluirá en la memoria anual de dicha secretaria.

6. Para el nombramiento de los ensayadores de las casas de moneda precederá la propuesta é informe del ensayador mayor sobre la aptitud del interesado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Julio de 1852.—*Mariano Arista*.
A. D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3681.

Julio 24 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento del fondo judicial.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Mariano Arista, general de division y

presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo presentado la Suprema Corte de Justicia el reglamento de que habla el art. 6º del decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

REGLAMENTO DEL FONDO JUDICIAL

CAPITULO I.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de las leyes relativas al fondo judicial, cuidará de la recaudacion é inversion legal del mismo fondo por sí, por medio de una comision de su seno, ó por el ministro inspector, segun la naturaleza y circunstancias de los negocios que ocurran.

2. Toca igualmente á la Suprema Corte acordar cualquier gasto extraordinario, como el de visitadores ú otros que puedan ofrecerse.

3. La Suprema Corte dará una noticia al gobierno cada año, por conducto del ministerio de Justicia, de las disposiciones que haya tomado para la mejor administracion del fondo, y mandará agregar al presupnsto mensual de los gastos y productos del fondo judicial, el particular del giro y administracion del papel sellado.

4. La misma Suprema Corte dispondrá las visitas que juzgue oportunas para cerciorarse de que en las casas de comercio, parroquias, cofradías y demas que deben llevar sus libros en papel sellado, usen del correspondiente en los libros, recibos, cuentas, cartas-órdenes, libranzas y demas documentos, como previenen las leyes, no pasándose un año sin que se verifique por lo ménos una visita.

5. Para tratar asuntos relativos al fondo, se tendrán sesiones extraordinarias en horas que no sean las destinadas al despacho de los negocios judiciales.

CAPITULO II.

De la comision de hacienda.

6. Esta comision se compondrá de tres ministros, siendo uno de ellos el inspector, que la presidirá. La duracion de los ministros en estos encargos será de tres años.

7. Por esta vez se nombrarán los dos comisiones por la Suprema Corte, tan luego como se apruebe este reglamento, y del año de 1853 en adelante, en el mes de Junio, se elegirá un ministro que reemplace al que deba salir, que será el más antiguo de los que existan, debiendo permanecer el inspector actual los tres años que previene el artículo anterior.

8. La comision de hacienda se reunirá precisamente los juéves en la tarde de cada semana, ó si éste dia fuere feriado, el viénes siguiente, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que la convoque su presidente.

9. Las atribuciones de esta comision serán: dirigir con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas la administracion de los ramos que forman el fondo; promover en la Suprema Corte las medidas que juzgue convenientes para su agreglo y progresos; acordar todos los gastos ordinarios de la administracion, los que no podrán hacerse sin órden firmada del ministro inspector; nombrar visitadores á excitacion del ministro inspector ó cuando lo crea conveniente, y examinar los cortes de caja.

10. Para el desempeño de estas atribuciones, los individuos de la comision podrán pasar, cuando lo estimen conveniente, á tomar las instrucciones que crear necesarias en las oficinas del fondo. Todo gasto extraordinario se acordará por la Suprema Corte á consulta de la comision.

11. Este le dará oportuno conocimiento de cuantas providencias se dicten concernientes al mismo fondo.

12. No podrán hacerse, sin previo acuerdo de la suprema corte, los gastos eventuales de que habla la parte 7ª del art. 6º de decreto de 3 de Octubre de 1851. Tambien

se requiere acuerdo de la Suprema Corte para toda medida que haya de alterar de algun modo el órden comun de la administracion y recaudacion de los ramos, para el nombramiento, aunque sea provisional y momentáneo de todo empleado de la dotacion ó planta, y aun para el gasto que pueda ser indispensable de alguna persona que se ocupe temporalmente en atenciones extraordinarias, y por regla general para todo caso en que no sea llana y expedita la aplicacion de las leyes y disposiciones respectivas.

CAPITULO III.

Del ministro inspector.

13. Este será el jefe inmediato de la tesorería y demas oficinas del fondo.

14. Sus atribuciones son:

I. Proponer en la comision las medidas que juzgue convenientes.

II. Cuidar de la legítima inversion de caudales.

III. Tomar al efecto las providencias oportunas y excitar á la misma comision para el nombramiento de visitadores de las oficinas cuando convenga.

IV. Desempeñar todas las comisiones que la Suprema Corte le confiera con relacion al mismo fondo.

V. Visitar diariamente la tesorería del fondo y la oficina del papel sellado.

VI. Hacer en union del contader mayor de hacienda el dia 1º de cada mes, corte de caja á la tesorería del fondo judicial y á la oficina del papel sellado, pasando dos estados á la Suprema Corte, para que reservándose uno para su archivo, se pase el otro al Ministerio de Justicia.

VII. Presidir las almonedas para compras de papel y las que se celebren para remate en venta ó arrendamiento de los oficios vendibles y renunciabiles. A este acto asistirán el tesorero del fondo, el tesorero depositario y el escribano de diligencias de la Suprema Corte.

VIII. Conservar en su poder una de las

VI

llaves de la arca en que se depositen los caudales.

IX. Llevar un libro en que se asienten los acuerdos y órdenes que comunique al tesorero del fondo judicial.

X. Cuidar del cumplimiento de este reglamento, y de que las oficinas que pertenecen al fondo judicial cumplan con sus deberes, dictando al efecto las providencias que le parezcan convenientes, dando conocimiento en casos graves á la comision.

XI. Cuidar y promover la observancia y puntual cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas al fondo.

15. El tesorero del fondo judicial y los empleados de la oficina de papel sellado auxiliarán los trabajos del ministro inspector, extendiendo las comunicaciones oficiales que acuerde, y cuidando de que se pongan en limpio.

16. Entre tanto los productos del fondo judicial no alcancen para cubrir los sueldos á que están consignados, se prorateará cada mes la existencia proporcionalmente entre los partícipes, exceptuándose al ministro inspector, que recibirá su paga íntegra en remuneracion de sus trabajos.

CAPITULO IV.

Del tesorero del fondo judicial.

17. El tesorero del fondo judicial será nombrado por el gobierno supremo á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, y removido por ésta cuando le parezca conveniente.

18. Estará sujeto inmediatamente al ministro inspector del fondo.

19. Será el administrador general de la renta de papel sellado, en cuyas funciones le auxiliarán los empleados de la oficina.

20. Recaudará los arbitrios que constituyen el fondo judicial, llevando cuenta separada de ellos.

21. Pasará diariamente al ministro inspector un corte de caja de ingreso y egreso de caudales, cuyo documento se presentará también diariamente á la Corte Suprema.

29

22. Llevará los siguientes libros: uno comun de cargo y data de los caudales en que se asentarán todos los ingresos y egresos en partidas claras y comprobadas: uno manual de cargo y data en que se apunten los ingresos y egresos diarios en el orden en que se van verificando: uno auxiliar de cada ramo: uno en que se lleve cuenta á los productos de cada uno de ellos, y otro en que se lleve una cuenta particular de cargo y data á cada uno de los individuos que perciben sus sueldos del fondo judicial.

23. Las partidas de data se comprobarán con el recibo del interesado, ó con la nómina de sus sueldos firmados por los interesados, que remitirán oportunamente en cada mes el tribunal de la guerra y los jueces de circuito, distrito, los de lo civil y criminal.

24. El tesorero cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los administradores principales de la renta de papel sellado aseguren su manejo con una fianza de dos á cuatro mil pesos.

25. Será del cargo del tesorero recibir bajo su responsabilidad todas las cantidades que pertenezcan al fondo judicial, depositándolas en la arca; hacer los gastos correspondientes, cobrar las libranzas y cuanto corresponda por ingresos al mismo fondo.

26. El tesorero tendrá una de las dos llaves de la arca en que han de depositarse los caudales, y nada entrará ni saldrá de ella sin la concurrencia del ministro inspector, que tendrá la otra llave.

27. Tendrá tambien una de las llaves de la arca en que estén depositados los sellos, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 26 de Enero de 1831.

28. Es obligacion del tesorero hacer que sin ninguna demora se sitúen en esta capital los fondos sobrantes en las administraciones principales, y cuando sea necesario algun descuento, lo acordará con el ministro inspector.

29. Los productos del papel sellado en los Estados se invertirán de preferencia en el pago de sueldos de los jueces de cir-

cuito, los de distrito y sus dependientes.

30. El tesorero remitirá al ministro inspector un tanto de los cortes de caja mensuales de las administraciones principales y de los generales de fin de año, para que examinados por la comision de hacienda se pongan en conocimiento de la Suprema Corte.

31. Formará el presupuesto de gastos del mes siguiente, presentándolo á la Suprema Corte antes del dia 20, con un cálculo de los productos con que se cuente para cubrirlos. Este documento se remitirá en dicho dia al gobierno supremo.

32. Remitirá sus cuentas en el tiempo que fija la ley á la contaduría mayor, y oportunamente presentará á la Suprema Corte el estado general del último año económico, para que se remita al Ministerio de Justicia.

33. Caucionará por ahora su manejo con dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos á satisfaccion del ministro inspector.

34. El tesorero disfrutará, por ahora, el honorario de uno y cuarto por ciento de los caudales que reciba física ó virtualmente, siendo de su cuenta los gastos de que habla el art. 9º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

35. Su oficina estará en el mismo local que la del papel sellado, para presidir sus labores y cuidar del exacto cumplimiento de los deberes de cada empleado.

CAPITULO V.

Administracion del papel sellado.

ADMINISTRACION GENERAL.

36. Estará á cargo del tesorero del fondo judicial, en los términos que designa su reglamento respectivo.

37. Las labores de la administracion general las desempeñará el tesorero con los empleados de la administracion del ramo, establecida en la capital.

38. Son del cargo del tesorero para la

administracion general las atribuciones siguientes:

I. Vigilar sobre el desempeño de las obligaciones de todos los empleados y oficinas del ramo.

II. Hacer sellar oportunamente las cantidades suficientes de papel, y ejecutar del mismo modo y con anticipacion las remesas convenientes á las administraciones principales, teniendo especial cuidado de que jamás falte en ningun lugar de la República, ni aun en los más distantes y de corta poblacion.

III. Cuidar de que dentro de un corto y prudente término, segun las distancias, caucionen los administradores principales su responsabilidad con fianzas competentes á su satisfaccion, sirviendo de base para el monto de las fianzas el importe del papel que se les remita cada cuatro meses.

IV. Cuidar de recoger al principio de cada mes los productos líquidos que dé el corte de caja mensual de las administraciones principales. Estos productos se recogerán, bien por medio de libranzas que las administraciones acompañarán con cada corte de caja, ó girándose contra las administraciones segun fuere conveniente, abonándose ó descontándose á la renta el premio de cambio que corresponda, como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó menor gravámen posible, todo con acuerdo del ministro inspector.

V. Examinar los cortes de caja de los administradores principales, reclamar inmediatamente con acuerdo del ministro inspector, cualquier defecto que en ellos se encuentre.

VI. Recoger y entregar diariamente del guarda-sellos, que le estará inmediatamente subordinado, todos los sellos que sirven para la impresion del papel, cuidando de su custodia en la arca siempre que no estén sirviendo á su objeto.

VII. Recoger dentro de los tres meses de Julio á Setiembre de cada año, las cuen-

tas documentadas de las administraciones principales, que como todas las demas de hacienda deben cortarse en 30 de Junio: bajo el concepto de que ellas han de comprender las de las respectivas administraciones subalternas, que exigirán las principales dentro de aquel término, acompañando tambien por lo ménos con la cuenta de cada año las certificaciones por duplicado de supervivencia é idoneidad de los fiadores: asimismo de que se acompañe el papel erado y el sobrante de bienes pesados.

VIII. Exigir cada cuatro meses de las administraciones principales un estado que manifieste con toda exactitud el papel sellado expendido en cada una de ellas, incluidas sus subalternas, con expresion de las clases, de su total importe y de su inversion ó entero.

IX. Formar como una parte de la cuenta anual del fondo judicial en los tres meses de Octubre á Diciembre la cuenta general del ramo; que comprobarán las ya expresadas de las administraciones principales.

X. Solicitar del ministro inspector que se nombren, cuando convenga, visitadores para cerciorarse de que los libros de que hablan los párrafos 6 y 7 del art. 6 del decreto de 30 de Abril de 1842, se lleven en el papel sellado que les corresponde.

39. El guarda-sellos pasará mensualmente á la tesorería del fondo judicial una noticia pormenorizada de las resmas de papel blanco que haya recibido, y del número de sellos que haya entregado al tesorero depositario, con especificacion de sus clases.

El tesorero cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de esta disposicion; reclamando el dato referido en caso de que no se le remita con la oportunidad debida.

CAPITULO VI.

De las administraciones principales.

40. Habrá administraciones principales en México, en las capitales de los Estados,

en las de los territorios de Colima, Tlaxcala y Baja California, y en los lugares en que tenga por conveniente establecerlas la Suprema Corte de Justicia.

41. La administracion de México comprenderá, como hasta hoy, el Distrito federal y el Estado de México. Continuará por ahora bajo el pié en que se halla establecida, perteneciendo al tesorero del fondo judicial lo tocante á la parte directiva del ramo, y al tesorero depositario las de administrador principal.

42. Los administradores principales serán nombrados por la Corte Suprema á propuesta en terna del tesorero administrador general del ramo, y caucionarán su manejo conforme á lo prevenido en el art. 23.

43. Será obligacion precisa de los administradores principales:

I. Cuidar de que en todas las poblaciones, por cortas que sean, haya el surtimiento respectivo del papel que pueda necesitarse en cada una de ellas, siendo de su más estrecha responsabilidad cualquiera falta que se notare, siempre que llegue á entenderse que en algun lugar se ha carecido de papel sellado por no haberse pedido oportunamente á la administracion general, ó por no haberlo remitido el administrador principal á donde se experimentó la falta.

II. Cuidar de que se observen las disposiciones relativas al uso del papel sellado en todos los casos que ellas previenen, como en el del sello de libros del comercio, en los de parroquias, cofradías, giro de libranzas, etc., dando cuenta con las faltas que observen, consultando los medios que les ocurran para remediarlas, y poniendo en ejecucion las prevenciones que se les hagan por la administracion general.

III. Hacer corte de caja mensual de papel sellado y caudales, conforme á las reglas establecidas. Estos cortes de caja serán intervenidos por los jueces de circuito, y no habiéndolos, por los de Distrito ó jefes de Hacienda, y á falta de estos empleados, por la autoridad política local, y remitirán á la administracion general por el

primer correo, con libranza, la existencia de caudales que resulte líquido, ó manifestando no haber libranza, para que pueda girarla el tesorero administrador general.

IV. Formar y remitir el estado cuatrimestre de que habla el art. 37, parte 8ª

V. Cortar la cuenta anual el dia 30 de Junio y remitirla lo más pronto posible dentro de los tres meses siguientes, comprendiendo la cuenta dos partes: la primera de papel sellado, y la segunda de caudales, comprobadas y documentadas debidamente las partidas de ambas partes. A la cuenta anual acompañarán la certificacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores.

44. El cambio de papel errado ó sobrante al fin del bienio, se hará con arreglo á lo que disponen los artículos 22 y 23 del decreto de 30 de Abril de 1842.

45. Las cuentas deberán llevarse en libros que autorizarán á principio del año los jueces de circuito, donde los hubiere, los de distrito, el jefe de Hacienda ó la primera autoridad local, y los dividirán en dos partes proporcionales, destinadas una para la cuenta de papel y la otra para la de caudales.

CAPITULO VII.

De las administraciones subalternas.

46. Las habrá precisamente en todas las cabeceras de partido, estableciéndose, además, expendios de papel sellado en todos los lugares, por pequeños ó distantes que sean, siempre que en ellos haya por lo menos juicios verbales.

47. Los administradores subalternos serán nombrados y podrán ser libremente removidos por los administradores principales, bajo su exclusiva responsabilidad, y disfrutarán el honorario que éstos les señalen de lo que ellos deben disfrutar. Los expendedores serán nombrados y removidos de la misma manera por los administradores subalternos, y su honorario será

el que éstos les designen de lo que les toca percibir.

48. Siendo de cuenta y riesgo de los administradores principales el manejo y administracion de sus subalternos, no se les pasará por gasto alguno, á no ser el de conduccion de papel sellado.

49. Los administradores subalternos afianzarán su manejo; harán los pedidos de papel, los cortes de caja mensuales, las cuentas de fin de año y las remesas de caudales á principios de cada mes, todo bajo la responsabilidad exclusiva del administrador principal respectivo, que será responsable á la administracion general, sin que el respectivo administrador principal pueda alegar por excusa ni disculpa ninguna falta de sus subalternos. Esto mismo se entenderá respecto de los expendedores de papel sellado con relacion á los administradores subalternos.

50. A efecto de que la renta se reorganice y el expendio de papel sellado no siga en la notable disminucion en que se encuentra por la falta de surtimiento en los pueblos, y de lo que deben cuidar bajo su responsabilidad los administradores principales, se abonará á éstos, segun sus respectivas circunstancias, un tanto proporcional del producto de las ventas, que fijará la Suprema Corte y que decrecerá á medida que éstas suban.

51. Las autoridades y funcionarios todos de la República, cuidarán en los casos que ocurran y en la parte que les toque, del exacto cumplimiento del art. 2º de la ley de 7 de Mayo de 1848, y auxiliarán las providencias acordadas por la Suprema Corte para la administracion del fondo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Julio de 1852.—*Mariano Arista*.—
A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1852.—*Fonseca*.

NUMERO 3682.

Julio 28 de 1852.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Previsiones sobre manejo de fondos municipales.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S., fecha 21 del corriente, en que inserta la que le dirigió el Excmo. ayuntamiento, comunicándole haber acordado solicitar un préstamo á interés de cuatro á seis mil pesos para cubrir sus atenciones, interin se depuraba el manejo del inspector de carnes, que parecia estar fallido en una cantidad que aun no se sabia. S. E. se impuso de este suceso con el más profundo disgusto, y en su vista acordó que nada se resolviera sobre él hasta tanto no se esclareciera la conducta de aquel empleado, y se supiera de una manera positiva si en efecto habia un descubierto, y la cantidad á que ascendiera. La nota de V. S., fecha de ayer, ha venido á disipar todas las incertidumbres, pues por el informe que le ha dado el ayuntamiento, aparece que el desfallo es positivo, y que lo liquidado hasta ahora importa \$11,617 6 cs., quedando todavía, segun se dice, por practicar la liquidacion exacta y pormenorizada con presencia de los documentos oportunos que debe exhibir el fallido.

Un hecho de semejante naturaleza, reparable en todos tiempos, adquiere en las circunstancias y con los precedentes que lo acompañan, una gravedad é importancia tales, que el gobierno no puede absolutamente dejarlo pasar inadvertido sin justificar los reproches que tiempo há se le hacen á causa de la administracion y régimen municipal, hoy enteramente descubierto con el suceso de que se trata; porque en efecto, no se concibe cómo una oficina que conforme á la ley y á su propia Ordenanza, debe dar los primeros dias de cada mes cuenta con pago de sus rendimientos, que está bajo la inspeccion de otra, y ambas bajo la vigilancia del ayun-

tamiento, ha podido sin embargo tener un desfaldo tan cuantioso, que con sus mismos guarismos está probando ser el resultado de muchos meses de descuido ó de tolerancia por parte de los que debieran vigilar su conducta y fiscalizar sus actos.

Esta muestra inequívoca de los vicios consiguientes al sistema sobre que gira el régimen municipal tolerado en la ciudad, dá la medida de las demas, sobradamente conocidas en las necesidades y en el mal-estar que aquella sufre, y enérgicamente manifestadas en el clamor que hace mucho tiempo se mantiene contra sus abusos ó descuidos. La prensa los revela todos los días con descrédito del gobierno y desdoro de la capital de la República, y los particulares demandan incesantemente su remedio por las molestias y daños que les causa el total abandono en que se encuentran los principales ramos municipales, que hoy los gravan con sus contingencias y con las erogaciones que se les imponen para evitarlas.

Contra ese clamor universal se ha opuesto constantemente un hecho, que aunque fuera exacto, queda ya grandemente desvirtuado con el último suceso y con otros malos precedentes creados desde tiempos atrás por la misma corporacion; porque si bien puede ser cierto que sus actuales recursos no le alcancen para llenar cumplidamente todas sus atenciones, también lo es que con ellos, discretamente invertidos, podia mantener en un regular estado sus principales ramos; y es cierto sobre todo que si sus rentas han caminado en una progresiva decadencia, de ella es responsable la administracion municipal, que por los vicios de su sistema no podia ser ni esmerada ni económica, á la vez que el ayuntamiento mismo y sus comisiones han contribuido por otro lado á destruirlas, ya descuidando sus aumentos, ya comprometiéndolos con cuestiones y litigios desgraciados, ya entrando en especulaciones ó convenios ruinosos y aun abusivos, y ya en, fin sustrayéndose á la vigilancia y au-

toridad que la ley concede al gobierno, para moderar sus gastos y regular sus compromisos. Aquellos y éstos son los que han conducido al tesoro municipal al estado de bancarota que lo amenaza, y en que tal vez lo encontraron los actuales capitulares, puesto que los abusos reseñados vienen de muy atrás, debiéndose aun la correccion de algunos á la eficacia y oportunos avisos de aquellos.

El Excmo. Sr. presidente, examinando la marcha del régimen municipal desde un período bien anterior, para mejor conocer sus oblicuidades, ha podido convencerse de que ellas son el necesario resultado de la violacion de las reglas y del elvido de las lecciones de la experiencia, uniformes en reconocer como vicioso todo sistema que consista en encomendar los pormenores de la administracion á cuerpos colegiados, y más cuando sus labores deban repartirse entre sus individuos y des-empañarse gratuitamente por personas ocupadas de otros negocios personales que reclaman preferentemente su atencion.

Persuadido de estos inconvenientes el mismo ayuntamiento de la capital, solicitó del gobierno en 1829 se le permitiera desprenderse de la administracion que directa é indirectamente ejercia en los ramos municipales por medio de sus comisiones, proponiendo que aquellos se des-empañaran por contratistas, reservando á éstas solamente la vigilancia en las obras.

El gobierno vaciló por mucho tiempo; mas cediendo á las exigencias públicas y deseando tentar una nueva vía de mejora, se decidió á cambiar el sistema, ordenando en el decreto de 28 de Enero de 1834 que se contrataran todos los ramos municipales, no dejando á las comisiones otra inspeccion que la expresada. La reforma se planteó, y aunque contra su conveniencia se hicieron varios reparos, la junta departamental del Estado la confirmó en las Ordenanzas que dió el ayuntamiento en 2 de Mayo de 1840, encontrando quizá, que

aunque defectuosa, era ménos perjudicial que el sistema anterior.

Pero si la experiencia no ha sido favorable á la reforma, ella justifica la restauracion de lo antiguo, porque la decadencia ha ido en progreso, amenazando con riesgos que ni aun se habian llegado á vislumbrar. La necesidad de precaverlos ántes de que lleguen á ser irreparables, ha determinado al Excmo. Sr. presidente á tentar otra vía, planteando el único sistema que puede considerarse propio y legítimo, conforme á las reglas, y probado ya muy ventajosamente bajo la direccion de V. S., pues no se ha olvidado que en el brevè período que estuvo á su cargo la administracion municipal, todos sus ramos se vieron bien servidos, bastándole sus recursos para conservarlos, para aumentar las obras públicas y aun para amortizar una parte no despreciable de la deuda municipal, no obstante los conflictos y mayores gastos causados por la terrible epidemia que entónces afligió á la ciudad.

Guiado por estas consideraciones, y para proveer hasta donde lo permiten las facultades del gobierno, á las necesidades y contingencias por cuyo remedio se reclama, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que las comisiones del Excmo. ayuntamiento se reduzcan á las únicas facultades que les reservaron el citado decreto de 1834 y Ordenanza municipal de 1840, corriendo la direccion y ejecucion de las obras y administracion de los ramos que les estaban encomendados, exclusivamente al cargo de V. S. Además, manda S. E. se observen las prevenciones siguientes:

1ª Mientras el producto de las rentas municipales no alcance para cubrir los gastos autorizados, no se emprenderá ninguna obra nueva, invirtiéndose aquellas en las atenciones preferentes, y en la reparacion y conservacion de lo que existe.

2ª El gobernador del Distrito dará aviso al ayuntamiento de las obras que emprenda, á fin de que sus comisiones ejerzan sobre ellas la vigilancia que les concede la ley.

3ª Quedarán igualmente bajo la inspeccion del gobernador, las oficinas de contabilidad y de recaudacion del ayuntamiento, haciéndose por éstas, en lo sucesivo, todos los pagos, incluso los que se hacian en la inspeccion de carnes. Esta oficina se limitará á recaudar sus impuestos en la forma prevenida por su respectiva Ordenanza, enterando diariamente las cantidades que recaude.

4ª El gobernador presentará el corte de caja mensual, se cerciorará de la realidad de las existencias, y autorizará con su media firma los documentos respectivos.

5ª Todos los empleados que tengan manejo de caudales, lo garantizarán con una fianza proporcionada á su responsabilidad. El gobernador examinará las que existan, y hará reponer las que no se encuentren con arreglo á la ley.

6ª El mismo examinará escrupulosamente los contratos, enajenaciones ó cualesquiera otra especie de convenios celebrados por el ayuntamiento, y para cuya validez se requiera la aprobacion del gobierno, suspendiendo la ejecucion de las que no la tengan, dando cuenta con su informe.

7ª Igualmente suspenderá el pago de sueldos, pensiones ó gratificaciones concedidas sin la competente autorizacion ó contra ley.

8ª El gobernador informará sobre los litigios que tenga pendientes el ayuntamiento, cuidando que en lo sucesivo no se comprometa en pleitos, ni como actor ni como reo, sin el prévio permiso del gobierno.

9ª La tesorería municipal no pagará gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto mensual, sin el Vº Bº del gobernador.

10. El gobernador cuidará de que á la mayor brevedad se liquide la cuenta del inspector de carnes, y de que conforme á las leyes se depure su conducta, y la de las oficinas ó funcionarios que deban responder por sus resultas.

11. El gobernador hará que se cum-

plan, bajo su responsabilidad, las disposiciones dictadas para el mantenimiento de aguas, diques, canales, paseos, empedrados y calzadas, haciendo además efectivos los arbitrios impuestos para su conservación.

12. Dentro del término improrogable de veinte dias, presentará el gobernador en esta secretaría un informe del estado que guarda la planta de los empleados y dependientes de la municipalidad, proponiendo las reformas que estime convenientes, de manera que resulte una economía en los gastos, sin perjuicio del servicio público.

Y lo comunico á V. S., etc.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1852.—*Ramirez*.—Señor gobernador del Distrito.

NUMERO 3683.

Julio 29 de 1852.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Convocatoria expedida por el mismo para la apertura de una vía de comunicación por el Istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Aspirando el Excmo. Sr. presidente á obtener para la República todos los beneficios posibles en la ejecución de la ley de 14 de Mayo último, que le impuso la obligación de celebrar una contrata ó de promover la formación de una compañía de nacionales, de extranjeros ó de unos y otros, para abrir una vía de comunicación por el istmo de Tehuantepec, dispuso celebrar una licitación entre los postores que se habian presentado para esta empresa, á fin de que mejorando sus posturas con la competencia, la nación aprovechara sus ventajas y el gobierno pudiera tener una regla segura para otorgar la preferencia que la ley quiere conceder á los nacionales.

Esta idea, inspirada por la más recta intencion, tan conveniente á los intereses

de la República, tan conforme á la regla comun observada en todos los negocios de su clase, y en que el gobierno deba un testimonio inequívoco de imparcialidad y desprendimiento, no produjo otro efecto que el de aumentar y agravar las dificultades y embarazos que el negocio traia en sí mismo. Para remover el que se presentaba como principal, pidió una aclaracion de la ley, y para proteger y asegurar el intento de la empresa, que se decia formada por nacionales, dispuso se dirigieran invitaciones á las personas que podian cooperar eficazmente á su realizacion, suspendiendo todo procedimiento y dándoles el tiempo necesario para reunir sus medios y formar sus combinaciones. Nada en esta línea se ha perdonado para protegerlos y para cumplir la ley en su letra y en su espíritu.

Sin embargo, la malevolencia, auxiliada por las pasiones de partido, ha encontrado los medios de desnaturalizar y pervertir los legítimos y prudentes que el gobierno empleaba para llevar el negocio al término que el patriotismo y los verdaderos intereses de la nación reclamaban. Sin prever las consecuencias ni el inmenso daño que puede hacer, ha comenzado á desencadenarse la calumnia, sembrando inícuas desconfianzas para desacreditar á un gobierno que nada teme por sí, porque en el desenlace del negocio mismo tiene su vindicacion y defensa. Mas el giro que ha tomado la oposicion, los intereses que se atraviesan, influjos que los protegen, medios que se emplean y fines á que se encaminan, hacen temer muy fundadamente que un negocio que llegó á presentar tan lisonjeras esperanzas de conducir á un arreglo honorífico y ventajoso para la República, pueda desgraciarse con ella, si no se precaven los inconvenientes con que ha tropezado, y que forman el escollo en que puede fracasar.

Encontrándose éste particularmente en la forma de licitacion, y siendo ella la que dá armas á la maledicencia y ocasion

á las ruines manejos que emplean y emplearán el interés y las pasiones desordenadas, revestidos ya con honestos y populares ropajes, el Excmo. Sr. presidente, para salvar lo responsabilidad moral del gobierno y tentar el último medio que está en su mano para librar á la nacion de las contingencias á que la exponen, ha dispuesto que no haya ni se admita ninguna especie de puja, y que los que han hecho ó quieran hacer propuestas para la apertura de la vía de comunicacion por Tehuantepec, las hagan por escrito y dirijan en pliego cerrado á la Tesorería general, donde se conservarán de la misma manera hasta la resolucion del gobierno, sujetándose además á las reglas y condiciones siguientes:

Primera. Las posturas vendrán rubricadas en todas sus fojas por dos escribanos públicos.

Segunda. El último perentorio término para presentarlas será el día 15 del inmediato Agosto.

Tercera. En vista de las propuestas presentadas, el gobierno designará la persona con quien ha de celebrar el contrato; advirtiéndose que pasado aquel término no se admitirán nuevas posturas ni mejoras.

Cuarta. El gobierno considera de ningún valor ni efecto las propuestas que se han presentado en este ministerio; mas se reserva la facultad de negociar, al tiempo de la celebracion del contrato, sobre las condiciones en aquellas contenidas y sobre las más que sean necesarias y convenientes para expeditar su ejecucion; bajo la inteligencia de que ellas no impondrán al postor mayores gravámenes pecuniarios que los contenidos en las bases dadas para las posturas.

Quinta. Estas se reducirán únicamente á la apertura del camino y habilitacion de sus puertos, pues las que versen sobre navegacion se harán por separado y serán consideradas de la misma manera.

Sexta. Toda postura se sujetará á las bases respectivamente prefijadas en la si-

guiente convocatoria. El que quisiere mejorar sus condiciones deberá aumentar ó disminuir las cuotas ó periodos en el sentido que manifieste su cláusula respectiva; de manera que el interés ó intento del gobierno se consiga, resultando mejorado por la postura.

Sétima. El contrato que celebre el gobierno no producirá efecto, ni dará derecho alguno sino hasta que sea aprobado por el congreso.

CONVOCATORIA PARA LA APERTURA DE UNA VÍA DE COMUNICACION INTEROCEANICA POR EL ISTMO DE TEHUANTEPEC.

Bases generales.

1. El gobierno admitirá posturas para la construccion de un ferro-carril que comuniquen con los mares Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, bajo cualquiera de las condiciones siguientes: Primera. De ejecutar la obra por una cantidad determinada que se fijará en la postura. Segunda. De ejecutarla por su costo sin designar la cantidad. En ambos casos se entiende que el compromiso contraido es de dejar en completo corriente el camino, con todos sus trenes de transporte, y limpios y habilitados los puertos por donde debe hacerse la comunicacion.

2. Los postores son libres para escoger cualesquiera de los medios propuestos; mas el gobierno se reserva la facultad de preferir el que juzgue más conveniente.

Bases para las posturas de la primera clase.

3. Al que propusiere hacer el camino por una cantidad fija, se le pagará un interés que no exceda del 6 por 100 anual, de las sumas que invierta en la obra, liquidándose éstas periódicamente en el tiempo y forma que despues se convenga.

4. Para seguridad del capital y réditos se hipotecan especialmente al empresario el camino y sus productos, consignándosele una cuota que no exceda del 90 por 100 de éstos para la amortizacion y pago

de aquellos. La parte alicuota restante hasta ciento, quedará á beneficio del gobierno.

5. Pagado que sea el capital y réditos, quedará el camino con todas sus obras, trenes, útiles, herramientas y cuanto le pertenezca, á beneficio del gobierno en pleno dominio y propiedad; mas al empresario se concederá el derecho de continuar percibiendo sus productos en la proporción que fijará en su postura, sujetando ésta á las reglas siguientes: Primera, que la cuota que se le aplique no sea mayor que la que dejó de percibir y disfrutó el gobierno durante el término de la amortización. Segunda, que la percepción de sus productos no exceda de veinte años, contados desde el día de la celebración del contrato. Tercera, que si antes de este tiempo hubiere percibido por dicha cuota una suma igual á la estipulada como costo de la obra, cese desde luego la percepción, quedando para lo de adelante todos los productos en beneficio del gobierno, y la empresa sin derecho ni representación alguna en el camino por esta causa.

6. En cualquier tiempo podrá el gobierno asumir el pleno dominio y propiedad del camino, pagando á los empresarios la parte del capital que aun se les adeude y sus réditos vencidos; quedando además salvos los derechos que les concede el artículo anterior, hasta reembolsarse de la suma exhibida, bajo las mismas condiciones en él estipuladas.

7. El gobierno no garantiza á los empresarios, ni se obliga á pagar una mayor cantidad que la estipulada y determinada como costo de la obra, aun cuando efectivamente inviertan en ella otra mayor. Tampoco les concede ni señala, para el pago de su capital ó réditos otro fondo ni otra hipoteca que los productos del mismo camino, en la cuota y tiempo convenidos en el contrato que se celebre.

Bases para las posturas de la segunda clase.

8. El empresario determinará el tiempo durante el cual pretende que se le conceda el derecho de percibir los productos del camino, y la parte alicuota que de ellos dejará á beneficio del gobierno.

9. El tiempo de la concesión no podrá exceder de ochenta años, ni la parte alicuota concedida al gobierno bajar del cuarenta y cinco por ciento de los productos del camino, cuando se pretenda la concesión por todo aquel tiempo. El gobierno desea que éste sea el mas corto posible, aunque en proporción se rebaje su lote.

10. Durante la primera mitad del tiempo por el cual se celebre el contrato, el gobierno percibirá la parte de productos que en él se estipule; mas en la segunda mitad se le aplicará la parte que en la anterior percibió la empresa, y ésta solo disfrutará la que correspondía á aquel.

Condiciones generales y comunes á ambas posturas.

11. Los postores determinarán las obras que ofrezcan hacer, especificándolas hasta donde fuere conveniente para formar una cabal idea. El gobierno se reserva determinar el sistema de construcción y de máquinas que ha de emplearse, advirtiéndose que éstas deben ser de la mejor clase, y las obras sólidas y seguras.

12. Designarán la ruta que ha de llevar el camino, ó la dejarán á la elección del gobierno.

13. Fijarán en términos claros y precisos el tiempo dentro del cual deben comenzar y concluir las obras, no excediendo de siete años. Se advierte que á la construcción del ferro-carril debe preceder la apertura de una carretera, y que tambien se han de fijar los términos de su principio y conclusión.

14. Se garantizará á satisfacción del gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional que no bajará de 200,000 pesos. Esta cantidad se ase-

guraré con el depósito del dinero, ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la República, y los derechos que le dá el contrato, si no comienza y concluye la carretera, y si no comienza el ferrocarril dentro de los términos estipulados.

15. Comenzado que sea el ferrocarril, se devolverá al empresario el depósito ó cancelará la obligacion en que consiste la pena convencional; mas si despues de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas, excepto la multa, y solo tendrá derecho á que se considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demas materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de 200,000 pesos, pues si fuere menor caerá tambien en la pena.

16. Imponiendo al gobierno el art. 1.º de la ley de 14 de Mayo último la obligacion de preferir la empresa formada por nacionales, y habiendo solicitado uno de los postores que se prescriban reglas para fijar esta calidad, á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la incertidumbre en perjuicio de la República y de los postores de buena fé, se previene que todo postor debe expresar si la compañía que se propone formar es extranjera, mixta ó mexicana; advirtiéndose que la empresa que se presente como mixta no podrá traspasar su concesion á extranjeros, y la que se denomine nacional no podrá admitirlos en ningun tiempo como socios, ni celebrará con ellos pactos que les concedan hipoteca, accion ó cualquier derecho sobre el camino, ó para intervenir en la empresa.

17. La empresa hará por su cuenta los muelles, diques y demás obras necesarias para la mayor comodidad y seguridad de los puertos y de la navegacion.

18. Los dos extremos del camino ter-

minarán en los puntos donde se establezcan las aduanas.

19. La empresa se obliga á cuidar hasta donde le sea posible, que no se haga el contrabando, y á destituir los empleados suyos que lo protejan, luego que sea requerida por el gobierno. Este se reserva la facultad de expedir los reglamentos convenientes para regularizar el comercio interior que se haga con las mercancías que transiten por el camino, y aun para no permitirlo, si así lo juzga conveniente.

20. La empresa trasportará gratis las tropas y empleados del gobierno, y por una cuota que no bajara de la cuarta parte del precio de tarifa, sus armas, municiones y efectos.

21. Los extranjeros que tomaren parte en la compañía mixta, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos, ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derecho que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á éstos conceden las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa.

22. La persona ó personas con quienes se contrate la apertura del camino, no podrán traspasar y enajenar la concesion sin previo consentimiento del gobierno, ni admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjeros. La violacion de cualesquiera de estas condiciones dejará sin efecto la concesion, y el gobierno mexicano podrá disponer de ella á su voluntad, salvas las acciones legitimamente adquiridas por los accionistas particulares.

23. Si la concesion del camino se hiciera á una compañía mixta, ésta quedará obligada á mantener en México un expendio

de sus bonos, y admitir como accionistas á los mexicanos que quieran tomar parte en la empresa. El valor de cada accion no podrá exceder de 5,000 pesos, reservándose á la compañía la facultad de fijar, de acuerdo con el gobierno, las condiciones para su adquisicion, conservacion y pérdida.

24. El gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando ménos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la empresa.

25. La parte alicuota de productos concedida al gobierno, comenzará á aplicarse desde que se ponga en observancia la tarifa.

26. El gobierno tendrá la facultad de establecer las oficinas ó empleados que juzgue convenientes para la imposicion y recaudacion de los derechos y cumplimiento del contrato, cuidando aquellas á la vez de que se dispense á la empresa todo el favor y proteccion á que tenga derecho y que pueda dispensarle el gobierno.

27. El tránsito por el camino será libre para todas las naciones del globo, sin otras restricciones que las que prescriba el gobierno. Tampoco puede concederse sin su orden expresa para el transporte de tropas extranjeras ó municiones de guerra.

28. Se concederá á la empresa el terreno necesario para la construccion del camino y sus dependencias, con el uso y aprovechamiento de las maderas y materiales que se encuentren en los baldíos, y que necesite para la construccion de la obra. Pero si los terrenos, maderas y materiales pertenecen á dominio particular, los pagará á sus dueños, ó indemnizará conforme á las leyes. La empresa no tiene facultad para establecer ó introducir colonos extranjeros ni aun en los terrenos que adquiera por contratos particulares.

29. La empresa podrá introducir libres de todo derecho las máquinas, útiles y herramientas destinadas á la construccion y reparacion del camino, y durante el primer año de sus trabajos, podrá tambien

introducir paulatinamente los comestibles necesarios para la subsistencia de los trabajadores y empleados. Los permisos de esta clase deberán recabarse previamente del gobierno, acompañando una factura de los artículos cuya introduccion se pida.

30. La empresa podrá establecer los guardas necesarios para la seguridad y conservacion del camino; mas no podrá construir fortalezas, crear ninguna especie de fuerza armada, ni organizar resguardos sin la prévia aprobacion del gobierno.

31. La empresa percibirá todos los derechos que produzcan el tránsito, almaceñaje y demas permitidos por la tarifa que formará, sometiéndola previamente á la aprobacion del gobierno. Exceptuándose los adicionales impuestos sobre bultos y pasajeros, y la parte alicuota que de aquellos corresponda al gobierno, conforme al contrato.

32. El gobierno se obliga á no imponer contribucion ni gabela alguna sobre el camino, mercancías ó pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él. Pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros en una cuota que no excederá de un real, aplicándose íntegramente su producto.

33. Al vencimiento del término del contrato, adquirirá el gobierno el camino con todas sus pertenencias, segun se expresa en la parte 1ª del art. 5º. Advertiéndose que debe encontrarse en perfecto corriente, y sus rieles, carros, trenes, herramientas y cuantos útiles le pertenezcan, cuando ménos, de medio uso, calificado por peritos. Si su deterioro fuere mayor, se pondrá ó hará la indemnizacion correspondiente para restaurarlo. Los postores especificarán en sus propuestas el mínimo de carros y trenes con que ofrezcan hacer la devolucion.

34. Los convenios celebrados con la persona ó personas á quienes se haga la adjudicacion, ligarán y obligarán á todos los que tomen parte en la empresa.